



**Forest Peoples
Programme**

**Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena
bajo la Convención Internacional
sobre la Eliminación de Todas las Formas
de Discriminación Contra la Mujer**



Ellen-Rose Kambel

Enero 2004

**Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena
bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación
de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

Ellen-Rose Kambel

Original: Inglés

Otras guías en esta serie: Una Guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Organización Internacional del Trabajo

A guide to indigenous peoples' rights under the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination

Una Guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Guía sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas



© Forest Peoples Programme, 2004

Versión inglesa : A Guide to Indigenous Women's Rights under the International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women

Versión francesa Guide des droits des femmes autochtones en vertu de la Convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination à l'égard des femmes

Foto de la carátula : Señora Lorita Linaard de la comunidad de Apura (Surinam), tomando notas en un taller comunitario acerca de los derechos indígenas. Apura es una comunidad ubicada en el occidente de Surinam que se encuentra amenazada por planes para la construcción de una mina grande de bauxita y la construcción de una serie de represas hidroeléctricas. Fotografiada por la autora.

Resumen

La Convención Internacional sobre la Eliminación de las Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer es uno de los seis instrumentos internacionales de derechos humanos fundamentales y el único cuyo enfoque exclusivo es la eliminación de la discriminación contra la mujer. Considerando que la mujer indígena ha sido y continúa siendo el objeto de múltiples formas de discriminación, resulta clara su profunda trascendencia respecto los derechos de los pueblos indígenas. La Convención deposita obligaciones **vinculantes** para los estados que la ratifican – un total de 175 al 10 de diciembre de 2003.

A fin de contar con un organismo dedicado a supervisar y monitorear la implementación y el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados, se creó el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Este Comité recibe informes de parte de los Estados respecto a la manera en que éstos han logrado implementar los acuerdos bajo la Convención. Posteriormente, y en base a estos informes, el Comité emite sus conclusiones respecto a dicho cumplimiento. Estas conclusiones hacen referencia ocasional a la situación de la mujer indígena. Recientemente se ha establecido un procedimiento de reclamo, que permite que las mujeres indígenas, en determinados países, canalicen sus reclamos relacionados a la violación de sus derechos.

La Guía que aquí proponemos, ofrece una visión panorámica de la Convención y del Comité, brindando pautas respecto a cómo hacer uso de los diferentes procedimientos consagrados bajo la Convención. Esperamos pues, que sirva como herramienta para coadyuvar a la mujer indígena a lograr un mejor entendimiento de los acuerdos bajo la Convención y apoyar el uso de estos procedimientos internacionales para la obtención de reparaciones. Por otro lado, esperamos que esta Guía también anime a los Estados de todo el mundo a efectuar reformas en sus legislaciones domésticas y en los procedimientos judiciales a fin de que éstos puedan garantizar protecciones **efectivas** de los derechos de la mujer indígena dentro de sus jurisdicciones.

Ellen-Rose Kambel graduada en Derecho, también posee un doctorado en Ciencias Sociales de la University of Leiden, Holanda. Ha trabajado con organizaciones indígenas en Surinam desde 1995 y en la actualidad conduce un programa de formación de derechos humanos para los líderes de pueblos indígenas en Surinam. Es autora de varios libros y artículos relacionados al tema de derechos indígenas y asuntos relacionados al género.

La creación de esta Guía ha sido posible gracias al generoso apoyo de la Ford Foundation

Índice	Pág.
Resumen	i
Introducción	1
1 La Convención	7
1.1. Objetivos y Obligaciones de los Estados bajo la Convención	10
1.2. Áreas Cubiertas por la Convención	14
1.3. La Mujer Rural y los Derechos a la Tierra	15
2 El Comité	19
3 Recomendaciones Generales	19
4 Informes de los Estados Partes	21
5 El Protocolo Facultativo	24
5.1 El Procedimiento de Comunicación	24
5.2 El Procedimiento para la Investigación	27
5.3 La Efectividad del Procedimiento de Comunicación	28
6 Otros Organismos y Procedimientos de la ONU Relacionados a los Derechos de la Mujer Indígena	28
6.1 La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer	28
6.2 El Relator Especial sobre la Violencia Contra la Mujer	30
6.3 El Relator Especial sobre los Pueblos Indígenas	31
6.4 El Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas	32
6.5 El Comité de Derechos Humanos y el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	32
7 Contactos Útiles	35
8 Bibliografía	37
Anexos	
I Texto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	39
II Texto del Protocolo Facultativo	48
III Relación de Estados Partes de la Convención y del Protocolo Facultativo (a enero, 2004)	52
IV Observaciones Finales del Comité Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en Referencia a las Mujeres Indígenas: 2001-2003 (extractos)	60
V La Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing 1995) y Beijing +5 (Nueva York 2000)	64
▪ La Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción (abstractos)	64
▪ La Declaración de Beijing de Mujeres Indígenas (texto completo)	68
▪ Nuevas medidas e iniciativas para la implementación de la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción (Beijing +5, Nueva York 2000, abstractos)	75
▪ La Declaración del Foro Internacional de Mujeres Indígenas (Beijing +5, Nueva York, 2000, texto completo)	76
VI La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001)	78
▪ La Declaración de Durban y la Plataforma de Acción (extractos)	78
Recuadros	
Recuadro 1 Los Derechos de la Mujer Indígena y la ONU: Sugerencias para la Acción	6
Recuadro 2 Reseña de la Convención Sobre la Mujer	7
Recuadro 3 ¿Qué son las Medidas Especiales Temporales?	13
Recuadro 4 Lineamientos para la presentación de quejas ante el Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer bajo el Protocolo Facultativo	26

*Nosotras, las mujeres de los pueblos originarios del mundo, hemos luchado activamente en defensa de nuestros derechos a la libre determinación y de nuestros territorios que han sido invadidos y colonizados por naciones e intereses poderosos. Hemos sufrido y continuamos sufriendo las múltiples expresiones de opresión; como pueblos indígenas, como ciudadanos de países colonizados y neo-coloniales, como mujeres, y como integrantes de las clases sociales más pobres.
(...)*

(Declaración de Mujeres indígenas, Beijing, adoptada en el Foro de ONGs de la Cuarta Conferencia Sobre la Mujer, Huairou, 1995. (traducción no-oficial))

Introducción

Las mujeres indígenas de todo el mundo sufren los mismos abusos de derechos humanos que se perpetúan contra los hombres indígenas, incluyendo el reasentamiento involuntario que los destierra de sus territorios ancestrales, la contaminación ambiental y destrucción de sus recursos hídricos y territorios, la denegación al acceso o el acceso limitado a la educación y los servicios de salud, asesinatos y actos de violencia por parte de las fuerzas armadas. Pero, las mujeres indígenas además experimentan violaciones de derechos humanos específicamente relacionados a su género, tales como la violación sexual, esterilizaciones forzadas, servicios inadecuados de salud reproductiva y violencia doméstica. En muchos de los casos, el proceso de colonización, la actividad misionera de las iglesias y la introducción del dinero han ocasionado o contribuido al deterioro del estatus de las mujeres indígenas en sus comunidades. Por ejemplo, existen casos que documentan la exclusión de las mujeres indígenas de las negociaciones o de los procesos decisionales relacionados a sus tierras y territorios, debido a presunciones equivocadas que la participación en estos procesos es una tarea reservada únicamente a los hombres.¹ Las mujeres indígenas han optado por asumir diferentes estrategias para enfrentar estos problemas, entre las que se incluye la apelación a la comunidad internacional a fin de exigir el reconocimiento y protección de sus derechos humanos.² Hasta el momento, la atención que se le ha prestado a las posibilidades ofrecidas por la única convención internacional dedicada exclusivamente al tema de los derechos de la mujer, ha sido mínima.

Esta *Guía sobre los Derechos de la Mujeres Indígenas Bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, es tan solo una de toda una serie producida por el Forest Peoples Programme, cuya intención es la de proporcionarle a los pueblos indígenas y organizaciones información práctica, de manera de apoyo, para el uso de los mecanismos de las Naciones Unidas y regionales para la vindicación de sus derechos humanos.³

¹ Ver Etienne y Leacock 1980

² Ref. el rol de la mujer indígena en el movimiento indígena internacional: Sjørslev 1998, 306-312 y Nicholas-MacKenzie 2000, 6-9

³ También se han publicado guías sobre el sistema Interamericano de derechos humanos, la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos. Véase <http://www.forestpeoples.org/>

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (también conocida como La Convención sobre la Mujer o CEDAW (por sus siglas en inglés) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y puesta en vigencia en 1981. Al 10 de diciembre de 2003, son 175 los Estados Partes suscritos en la Convención. A pesar de que la prohibición de la discriminación sexual se encuentra circunscrita en varios otros tratados de derechos humanos, la discriminación generalizada contra las mujeres ha sido citada como una de las razones que justifican la creación de una Convención dedicada exclusivamente a este tema. La finalidad primordial de esta Convención radica en la prevención y eliminación de *todas las formas de discriminación* contra la mujer. Sus apreciables disposiciones abarcan una amplia gama de áreas que prohíben la discriminación contra la mujer, entre otros, en las esferas de su participación en política, salud, derechos laborales, matrimonio y la posibilidad de celebrar contratos. Sin embargo, a pesar del alcance y nombre que ostenta la Convención, resulta reprehensible que ésta no haya reflejado y abordado las formas de discriminación sufridas por las mujeres indígenas.

Una de las principales preocupaciones de las mujeres indígenas es el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación, incluyendo sus derechos a sus territorios y recursos naturales, que 'constituyen una parte intrincada de nuestra supervivencia, desarrollo, identidad y libre determinación.'⁴ (*traducción no-oficial*). Además, las mujeres indígenas son conscientes de que:

(. . .) cinco años después de Beijing [Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995], las mujeres indígenas continúan padeciendo una pobreza extrema y desproporcionada, y enfrentan el deterioro de las condiciones de salud, educación, sociales, económicas, culturales y políticas. Esto es debido a factores tales como el racismo, el colonialismo, el neocolonialismo, las políticas macroeconómicas que promueven la liberalización comercial y financiera, la privatización, la falta de reglamentación y el desplazamiento. (idem) (*traducción no-oficial*)

El texto de la Convención Sobre la Mujer no hace referencia alguna a las mujeres indígenas, y apenas menciona los derechos a la tierra y recursos naturales. Tampoco contiene ninguna disposición que contemple la prohibición de la discriminación racial. Hasta hace poco, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, "el Comité"), el organismo cuya responsabilidad es el monitoreo de la Convención, ha mostrado poco interés y poca conciencia de la problemática específica de las mujeres indígenas. Entre 1994 y 2000, sólo 11 de los 97 informes presentados por los países miembros y revisados por el Comité hicieron referencia a las mujeres indígenas.⁵ Lamentablemente, el Comité no es el único organismo de la ONU que prácticamente ha ignorado los derechos humanos de las mujeres indígenas.

La Invisibilidad de las Mujeres Indígenas al interior del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Una revisión de los informes anuales del Grupo de Trabajo Sobre las Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas (WGIP, por sus siglas en inglés) señala que desde su creación en 1983 hasta el año 2000, sólo se hace mención de las mujeres indígenas en el año 1991, durante su novena

⁴ Declaración del Forum Internacional de la Mujer Indígena, adoptado en Nueva York en la revisión Beijing +5 en 2000. El texto completo se encuentra en el anexo V de este escrito.

⁵ Los informes de países son documentos que presentan los Estados ratificantes de la Convención en forma regular y su propósito es el de rendir cuenta al Comité sobre los esfuerzos realizados por cumplir con sus obligaciones bajo la Convención (ver el capítulo 4 de esta Guía). La temática de la mujer indígena ha sido discutido en los informes presentados por Guatemala (1994), Guayana (1994), Australia (1994 y 1997), Ecuador (1994), Nueva Zelanda (1994 y 1998), Bolivia (1995), Perú (1995 y 1998), Paraguay (1996), Canadá (1997), México (1998), Panamá (1998), Chile (1999), China (1999) y la India (2000).

sesión. Durante esta sesión, varios representantes indígenas exigieron que se le prestara atención a la 'situación particularmente crítica de la mujer indígena' (*traducción no-oficial*), manifestando que 'tienen menor acceso a la educación y sufren explotación económica, opresión y marginalización' (*traducción no-oficial*)⁶ Desde entonces, y a pesar de que los representantes indígenas han continuado denunciando las violaciones de los derechos humanos de las mujeres indígenas, tales como la imposibilidad de acceder a los servicios de salud o en algunos casos el acceso limitado a los mismos, la alta tasa de analfabetismo resultante de una inadecuada formación educativa, y las esterilizaciones forzadas y violaciones sexuales por parte de las fuerzas armadas, ha habido muy poca discusión dentro del WGIP sobre la problemática de los derechos humanos que experimentan las mujeres indígenas.

Más aún, el Relator Especial de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, asignado a este cargo en el 2001, tiene el mandato explícito de prestarle atención especial a la discriminación contra las mujeres indígenas desde la perspectiva del género. Es lamentable que en su primer informe temático (enero de 2003) enfocado en el impacto de los mega-proyectos o en todo caso de grandes proyectos de desarrollo en los derechos humanos y en las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, el Relator Especial únicamente se refiere a las mujeres indígenas una vez:

Los posibles efectos económicos, sociales y culturales, a largo plazo, de los grandes proyectos de desarrollo sobre la subsistencia, identidad, organización social y bienestar de las comunidades indígenas deberán ser incluidos en la evaluación de los resultados esperados, y deberán ser estrictamente monitoreados en forma permanente. Estos efectos incluyen las áreas de: condiciones de salud y nutrición, emigración y reasentamiento, cambios en las actividades económicas, niveles de vida así como transformaciones culturales y condiciones socio-psicológicas, con énfasis especial en la **mujer** y la niñez (subrayado por el autor) ⁷ (*traducción no-oficial*)

¿Por qué enfocar a la Convención sobre la Mujer?

Aparentemente, muchas mujeres indígenas consideran que el hecho de ser indígenas constituye el mayor obstáculo que impide que disfruten sus derechos humanos – y no precisamente el hecho de ser mujeres. Esto podría explicar la razón por la cual sólo existen contadas mujeres indígenas que están interesadas en los movimientos feministas dedicadas exclusivamente a la temática de género y no en temas como el (neo)colonialismo, el racismo y la libre determinación indígena que afecta tanto a los hombres como a las mujeres.⁸ La Convención sobre la Mujer, cuyo propósito es la eliminación de la discriminación sexual, ciertamente forma parte de esta tradición feminista. Por ejemplo, si tanto las mujeres como los hombres de una comunidad indígena sufren problemas que son comunes a ambos sexos, como la carencia de servicios de salud o educación, entonces la Convención sobre la Mujer sólo sería aplicable si es que las mujeres de dicha comunidad sufrieran más que los hombres por la falta de una clínica o una escuela. Si este no fuera el caso, el tema tendría que resolverse bajo otros tratados de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR), que prohíben la discriminación por razones de raza o etnicidad (al igual que en base al género).

Esto por lo tanto, hace que se cuestione cualquier inversión de tiempo y esfuerzo, por parte de las mujeres indígenas en la Convención sobre la Mujer cuando pueden dedicarse a otros tratados sobre los derechos humanos como la CIEDR o el PIDESC. Si bien es cierto que es

⁶ UN Doc E/CN.4/Sub.2/1991/40/Rev. 1, §59.

⁷ E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003.

⁸ Véase también Sjorslev 1998.

importante hacer pleno uso de estos tratados, existen dos argumentos que validan a la Convención sobre la Mujer como merecedora de la atención de las mujeres indígenas.

El primer argumento (negativo), es que, al no hacerlo, y al no proporcionar la información y realizar el esfuerzo por educar a los miembros del Comité, la Convención podría ser interpretada como un instrumento que debilita los derechos humanos de los pueblos indígenas en lugar de fortalecerlos. Tal como se discute más adelante (Capítulo 1.3), esto es particularmente cierto respecto al derecho a la tierra. En el transcurso de la última década, varios organismos de la ONU han realizado un llamado a los Estados para que se elimine la discriminación contra la mujer en conexión al derecho a la tierra, como medio para combatir la discriminación asociada al género y la pobreza. El otorgamiento, a las mujeres, de títulos individuales de propiedad que son vulnerables a la alienación constituye una parte implícita de esta política. Aunque hasta la actualidad el Comité solamente ha enfocado el tema de derecho a la titularidad de la tierra en contadas ocasiones, en 1997 le recomendó al gobierno australiano que ‘asegurase el acceso igualitario a la *propiedad individual de los territorios nativos*’ (traducción no-oficial). El hecho de otorgar títulos individuales a las mujeres claramente podría representar una amenaza a las estrategias de los pueblos indígenas para la obtención del reconocimiento de sus derechos colectivos a la tierra como condición necesaria para la preservación y desarrollo de su identidad y para la supervivencia social, económica y cultural de sus comunidades. Por lo tanto, es sumamente urgente aperturar el diálogo con los miembros del Comité (y otros organismos de la ONU) a fin de contrarrestar los puntos de vista dominantes respecto al derecho de las mujeres a la tenencia de tierras y para explicar la importancia que conlleva la tenencia colectiva de la tierra para las mujeres indígenas.

El segundo argumento (positivo) para que las organizaciones indígenas presten mayor atención a la Convención sobre la Mujer es que, en su calidad de tratado internacional, la Convención sobre la Mujer es un instrumento legalmente vinculante para los Estados ratificantes. A la fecha, es una de las Convenciones más ratificadas del mundo, que cuenta con la ratificación de más del 90% de los miembros de la ONU. Esto significa que la gran mayoría de los Estados cuya población incluye a pueblos indígenas, ha suscrito esta Convención. Al igual que todos los tratados sobre los derechos humanos, la Convención sobre la Mujer no es un documento estático, sino que constituye un instrumento que se interpreta y re-interpreta de acuerdo a las circunstancias y condiciones prevalecientes en determinado momento. Al utilizar los procedimientos proporcionados por la Convención, y al entrar en diálogo con los miembros del Comité, las mujeres indígenas podrían influir sobre las obligaciones de los Estados Partes respecto a la Convención y el uso de la Convención como una plataforma global (adicional) para destacar los abusos de derechos humanos perpetrados en perjuicio de la mujer indígena.

Incluso, una vez que haya sido sensibilizado a las preocupaciones de las mujeres indígenas, el Comité quizás pudiera asumir un abordaje más estructurado y consistente respecto los temas concernientes a la mujer indígena, evitando la actitud o enfoque de los organismos de derechos humanos más amplios, quienes pudieran considerar al “género” únicamente como un tema más en la agenda del año. El informe anual del Comité de 2003, contiene varias observaciones finales y recomendaciones que atañan a la mujer indígena, lo cual evidencia que el Comité ha comenzado a dar los primeros pasos en esta dirección. Por ejemplo, en su revisión del informe presentado por Brasil, el Comité expresó su preocupación respecto al abuso sexual que se perpetúa en perjuicio de las mujeres indígenas por parte de comandos militares y prospectares de oro en territorios indígenas. El Comité hizo un llamado a Brasil a fin de que el estado asegure que la violencia sexual contra las mujeres y las niñas indígenas califique como un delito que

⁹ Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Observaciones Finales : Australia, 22/07/97, A/52/38/Rev.1, parte II, párr. 405.

¹⁰ Véase el Anexo III que presenta la relación de los países ratificantes de la Convención.

merece ser procesado judicialmente y castigado como delito grave (véase el Anexo IV, Brasil 2003, párr. 114).

Contenido de la Guía

Esta Guía comienza proporcionando información general sobre la Convención y su organismo de monitoreo, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Capítulos 1-3). Los Capítulos 4 y 5 ofrecen un resumen general de todos los procesos que pueden ser utilizados por las mujeres indígenas para responsabilizar a los Estados por las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención. El Capítulo 6 incluye información respecto a otros organismos de derechos humanos y procedimientos de la ONU a los cuáles se pudiera recurrir para resaltar los intereses de las mujeres indígenas al interior del sistema de la ONU.

Esta Guía no presenta un resumen general y comprehensivo de los derechos de la mujer, sino que sirve meramente como herramienta de introducción a la Convención. Verán que en esta Guía sugerimos una serie de acciones que pudieran tomar las organizaciones indígenas con la finalidad de incrementar la “visibilidad” de las preocupaciones de las mujeres indígenas al interior del sistema de derechos humanos de la ONU, detallados en el resumen presentado en el Recuadro 1 que aparece a continuación. Finalmente, dependerá de las mujeres indígenas utilizar los procedimientos proporcionados por este instrumento de manera plena y creativa.

Recuadro 1: Los Derechos de la Mujer Indígena y la ONU: Sugerencias para la Acción

La Convención sobre la Mujer y el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Si su estado es miembro de la Convención sobre la Mujer (el Anexo III presenta la relación de los países miembros) Ud. puede:

- presentar un **informe sombra** al Comité responsable por el monitoreo de la Convención cada vez que su gobierno presente su informe. En los informes sombra Ud. puede proporcionar información adicional acerca de la situación de las mujeres indígenas de su país, hacer comentarios sobre el informe presentado por el gobierno y formular preguntas a los miembros del Comité durante las discusiones sobre el informe del estado (*Capítulo 4*);
- **asistir a las sesiones del Comité** en los que se discuten los informes de los países (*Capítulo 4*);
- **difundir** (y en caso fuera necesario traducir) las conclusiones finales del Comité en su país, valiéndose de los medios de comunicación para resaltar la situación de las mujeres indígenas;
- en el caso de que su país también haya ratificado el Protocolo Facultativo y Ud. siente que sus derechos bajo la Convención han sido violados (véase el Anexo III), Ud. puede **entablar una demanda** contra el estado ante el Comité (*véase el Capítulo 5.1*).
- ponerse en contacto con los miembros del Comité, invitarlos a participar en discusiones, conferencias o mesas redondas con la finalidad de informarles acerca de la situación de las mujeres indígenas en su país o región (*Capítulo 2*).

Sea o no su país Estado Parte de la Convención, Ud. puede:

- presionar a favor de una **recomendación general** que dirija la atención de tanto el estado como del Comité mismo a la situación de las mujeres indígenas, y/o;
- presionar a favor de una recomendación general respecto el derecho de la mujer indígena a la tenencia de tierras, haciendo hincapié en la relación especial que existe entre las mujeres y la tierra (*véase el Capítulo 3*, acerca del procedimiento a seguir para la adopción de recomendaciones generales. Véase también la discusión general sobre las mujeres y el derecho a la tierra, al interior de la ONU en el *Capítulo 1*)

Otros Procedimientos de la ONU

- asistir a las sesiones anuales de la **Comisión Sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer** para ayudarles a preparar su agenda de manera que esta incluya asuntos relacionados a la temática de los derechos de la mujer (*Capítulo 6.1*)
- reportar casos o enviar peticiones de urgencia respecto a la perpetuación de la violencia hacia las mujeres al **Relator Especial para la Violencia Contra la Mujer** (*Capítulo 6.2*).
- presentar información sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas al **Relator Especial sobre los Pueblos Indígenas** (*Capítulo 6.3*).
- presentar información y asistir a las reuniones del **Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas**; nota: la tercera sesión del Foro Permanente, por realizarse en mayo de 2004, tiene como punto central la temática de las mujeres indígenas (*Capítulo 6.4*).
- canalizar los asuntos prevaletentes de las mujeres indígenas a fin de incorporarlos dentro de otros tratados de derechos humanos, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** (*Capítulo 6.5*).

1 La Convención

La Convención sobre la Mujer está dividida en seis partes. Los objetivos generales de la Convención se estipulan en los artículos 1-5 (Parte I). Le siguen las disposiciones sustantivas (Partes II-IV), que describen las áreas en las que es necesario que los Estados erradiquen la discriminación hacia las mujeres, como por ejemplo en: la educación, los servicios de salud, las relaciones laborales y el matrimonio (Artículos 6-16). La Parte V contiene artículos que gobiernan la composición y funcionamiento del Comité (Artículos 17-22). Para finalizar, la Parte VI contiene algunas disposiciones generales (Artículos 23-30).

Recuadro 2: Reseña de la Convención sobre la Mujer¹¹

Artículo 1:	Definición de: “Discriminación contra la Mujer”
Artículo 2:	Condena de la Discriminación contra la Mujer y Compromiso con su Eliminación
Artículo 3:	Pleno Desarrollo y Progreso para la Mujer y la Igualdad de Derechos y Libertades del Hombre y la Mujer <ul style="list-style-type: none"> • las constituciones y leyes nacionales deberán consagrar la igualdad entre hombres y mujeres • las sanciones y nuevas legislaciones, en caso sean necesarias, deberán prohibir la discriminación contra las mujeres • los tribunales y otras instituciones deberán asegurar la protección efectiva de la mujer contra cualquier acto discriminatorio • toda ley, reglamento, costumbre y práctica discriminatoria hacia la mujer deberá ser modificada o abolida
Artículo 4:	Medidas Especiales Temporales <ul style="list-style-type: none"> • medidas de acción afirmativa para acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres (ya que la promulgación de una nueva legislación y modificaciones involucran procesos extensos y tediosos)
Artículo 5:	Prácticas y Estereotipos Consuetudinarios <ul style="list-style-type: none"> • cambios en los patrones sociales y culturales que promuevan los roles estereotipados de hombres y mujeres • la educación de la familia para una comprensión apropiada de la maternidad como función social y el concepto de las responsabilidades compartidas en el hogar
Artículo 6:	la Trata de Mujeres y la Explotación de la Mujer a través de la Prostitución
Artículo 7:	La Vida Política y Pública <ul style="list-style-type: none"> • el derecho de voto y a la postulación de puestos públicos de la mujer • participación en la creación e implementación de las políticas de gobierno • participación en ONGs y en grupos de la sociedad civil
Artículo 8:	Representación en Organizaciones Internacionales
Artículo 9:	La Nacionalidad <ul style="list-style-type: none"> • igualdad de derechos para la adquisición, cambio o retención de la nacionalidad, sin importar el matrimonio con un ciudadano extranjero • igualdad de derechos en la determinación de la nacionalidad de los hijos
Artículo 10:	La Educación

¹¹ Esta reseña ha sido preparada por el Women’s Aid Organisation (Malaysia) disponible en <http://www.wao.org.my/research/cedaw.htm> - cedaw

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

	<ul style="list-style-type: none"> ● igualdad de oportunidades en todos los niveles, desde los años pre-escolares hasta la educación superior ● acceso a las mismas facilidades, equipos, maestros, exámenes, becas y subvenciones disponibles a los hombres ● remoción de los estereotipos a través de la co-educación y revisión de los materiales utilizados para el aprendizaje/enseñanza ● programas diseñados a reducir la brecha que existe entre los géneros sexuales en la educación o para disminuir la tasa de abandono femenino de los estudios ● participación en deportes y en actividades culturales ● información y asesoramiento sobre planificación familiar
Artículo 11:	<p>Los Derechos del Empleado y del Trabajador</p> <ul style="list-style-type: none"> ● el derecho de la mujer al trabajo ● el derecho a las mismas oportunidades de empleo disponibles a los hombres ● el derecho a elegir libremente la profesión y empleo ● el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor ● igualdad de trato en el lugar de trabajo e igualdad de criterios para la evaluación ● protección de la salud y seguridad personal, que incluya la protección contra trabajo perjudicial durante el embarazo ● la prohibición del despido en base al embarazo o el estado civil ● licencia de maternidad que signifique descanso con goce de haberes y sin pérdida de rango o beneficios ● servicios sociales como apoyo a la combinación de las responsabilidades familiares y laborales
Artículo 12:	<p>La Salud</p> <ul style="list-style-type: none"> ● igualdad en el acceso a los servicios de salud, incluyendo servicios de planificación familiar ● servicios apropiados para el embarazo y el alumbramiento, además de nutrición apropiada durante el embarazo y la lactancia del bebé
Artículo 13:	<p>Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> <ul style="list-style-type: none"> ● seguridad social, particularmente en caso de jubilación, enfermedad, desempleo, invalidez y ancianidad ● derecho a beneficios familiares ● igualdad de derecho para obtener créditos bancarios y otras formas de crédito ● participación en actividades recreativas y en todos los aspectos de la vida cultural
Artículo 14:	<p>La Mujer Rural</p> <ul style="list-style-type: none"> ● el reconocimiento del papel significativo y las contribuciones de la mujer rural y sus circunstancias particulares ● los derechos de la mujer rural a condiciones de vida adecuadas (techo, higiene, servicios básicos, transporte y comunicaciones); a la participación en la planificación de los programas de desarrollo y en las actividades comunales; a los servicios de salud; a los beneficios directos del sistema de seguridad social; a la capacitación y a la educación; a la participación en grupos de auto-ayuda. ● el acceso de la mujer rural a recursos para la producción, incluyendo créditos, tecnología y facilidades de comercialización ● igualdad de trato respecto a la tierra, los programas de reforma agraria y programas de reasentamiento
Artículo 15:	<p>Los Derechos Legales y la Capacidad para Celebrar Contratos</p> <ul style="list-style-type: none"> ● igualdad ante la ley y el proceso judicial ● igualdad de derechos para celebrar contratos y para la administración de la propiedad ● A la anulación de contratos y de otros instrumentos privados por parte de los gobiernos que limitan los derechos legales de la mujer ● a la libre circulación ● al derecho para escoger el lugar de residencia y domicilio

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Artículo 16:	<p>El Matrimonio y la Familia</p> <ul style="list-style-type: none"> • el derecho a celebrar el matrimonio únicamente con pleno consentimiento • libertad para elegir a la pareja • igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al momento de su disolución • el derecho de la mujer para decidir libremente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos • el acceso a la información, educación y a los medios para tomar sus decisiones de planificación familiar • igualdad de derechos y responsabilidades respecto la custodia o adopción de los hijos • igualdad de derechos respecto la titularidad de la propiedad, la administración y disposición de la propiedad conyugal • la nulificación de matrimonios de menores de edad • edad mínima para celebrar el matrimonio y el registro oficial de los mismos
Artículos 17-22:	Establecimiento y Funciones del Comité de Monitoreo
Artículos 23-27:	Administración de la Convención
Artículo 28:	<p>Reservaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • prohibición de las reservaciones que resultan incompatibles con la esencia de la Convención • retiro de las reservaciones
Artículo 29:	Arbitraje de Disputas
Artículo 30:	Depositario del Texto de la Convención

1.1 Objetivos y Obligaciones de los Estados bajo la Convención

La meta principal de la Convención sobre la Mujer es la erradicación de la discriminación contra la mujer tanto en derecho (*de jure*) como en la práctica (*de facto*). Esto sin embargo, no es lo único que se les exige a los Estados bajo la Convención, ya que el Comité ha adoptado un abordaje tripartito respecto a los objetivos de la Convención, que requieren de lo siguiente:

- el logro de plena igualdad para la mujer ante la ley;
- la mejora de la posición de la mujer; y
- que se efectúen los esfuerzos necesarios para confrontar la ideología dominante basada en el género.¹²

Cada una de las disposiciones sustantivas de la Convención (cada uno de los “derechos”) debe interpretarse a través de los tres objetivos anteriormente mencionados. El preámbulo asimismo sugiere señas que se refieren al fundamento y a los propósitos implícitos conllevados en la adopción de la Convención. El preámbulo ha sido criticado por algunos en el sentido de que se desvía demasiado del tema central de la discriminación contra de la mujer, pero no obstante es útil para asociar algunas de las preocupaciones de las mujeres indígenas con los derechos protegidos por la Convención. Por ejemplo, los párrafos 10 y 11, afirman que:

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

En la práctica, la trascendencia del preámbulo es limitada, ya que a los Estados Partes no se les exige incluirlo en los informes que presentan al Comité.¹³

La Prohibición de la Discriminación

El Art. 1 define la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

¹² Comentarios Finales A/56/38, CEDAW/C/SR. 512 y 513, párr. 196

¹³ De acuerdo a los nuevos lineamientos para la presentación de informes emitido por el Comité, los Estados Partes solamente estarían obligados a informar sobre las disposiciones con arreglo a las Partes I a IV de la Convención.

Las palabras “*que tenga por objeto*” indican que cualquier distinción efectuada sobre la base del género no tiene que ser un hecho deliberado para ser clasificado como discriminación. Los criterios que parecen ser neutrales respecto al género, pero que tienen el efecto de discriminar contra la mujer también son considerados como discriminatorios. Un ejemplo, son los criterios respecto a la altura y peso de la persona que no tienen relación alguna con el trabajo en cuestión, pero que pudieran excluir a las mujeres como grupo.¹⁴ Otra característica importante es que la Convención sobre la Mujer no prohíbe la discriminación en base al género, sino a la discriminación contra la *mujer*. La discriminación contra los hombres por lo tanto, no está contemplada en la protección de la Convención.

La definición es similar a lo consagrado en otros tratados de derechos humanos, particularmente en la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR). Una diferencia importante es que bajo la Convención sobre la Mujer, la discriminación contra la mujer también está prohibida en el ámbito de la *vida privada*. Por contraste, bajo la CIEDR, la discriminación racial está prohibida únicamente “en esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la *vida pública*” [subrayado del autor]. Esta extensión a la vida privada contemplada en la Convención sobre la Mujer también se encuentra estipulada en el Artículo 2, que requiere que los estados tomen ‘todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas’ (art. 2e). En la Recomendación General no. 19, el Comité subraya que:

Discriminación bajo la Convención no está restringida a la acción por o en nombre de los Gobiernos...(ver los Artículos 2(e), 2(f) y 5)... Bajo el Derecho Internacional general y los Pactos específicos de los Derechos Humanos, los Estados también pueden ser responsables por los actos privados si ellos fallan en actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones de los derechos o investigar y punir actos de violencia y por proveer compensación. (párr. 9).

Esto significaría que los estados son los responsables de prevenir la discriminación contra la mujer, por ejemplo, en los casos de algunas compañías multinacionales que pagan salarios inferiores a las mujeres comparado a lo que reciben los hombres, por una misma actividad laboral.

Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención sobre la Mujer

En primer lugar y principalmente, se les requiere a los Estados eliminar la discriminación contra la mujer ‘en todas sus formas’. Específicamente, el Artículo 2, requiere que los Estados:

- Consagren en sus constituciones nacionales el principio de la igualdad del hombre y de la mujer;
- aseguren por ley ‘u otros medios apropiados’ la realización práctica del principio de igualdad;
- adopten medidas legislativas ‘y de otro carácter’ para prohibir toda discriminación contra la mujer;
- garanticen la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer;
- tomen ‘todas las medidas apropiadas’ para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organización o empresa;
- Deroguen todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Los Estados no sólo tienen la obligación de abolir la discriminación al interior del sistema legal (en las legislaciones, en la administración y en el sistema judicial), sino también, de erradicar la

¹⁴ Meron 1986, pág. 60

discriminación en la práctica. Esto se encuentra estipulado explícitamente en el Artículo 2f, donde se requiere que los estados partes ‘adopt[ar]en todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, *usos y prácticas* que constituyan discriminación contra la mujer’; [subrayado por el autor]. Esto no sólo debe lograrse a través de los medios legales (mediante la modificación o creación de nuevas leyes) sino también a través de ‘todas las medidas adecuadas’, que pudieran incluir el diseño de políticas específicas, la institución de mecanismos nacionales,¹⁵ haciendo disponibles los recursos financieros, entre otros.

El Mejoramiento de la Posición de la Mujer

La Convención sobre la Mujer va más allá de requerir de los Estados la abolición de la discriminación; los Estados también deberán formular e implementar políticas para asegurar, de manera activa, el mejoramiento de la situación de la mujer. Esto es lo que se deduce de los Artículos 3 y 4.

El Artículo 3 contiene un deber positivo que aplica a los estados para que éstos tomen todas las medidas adecuadas con la finalidad de ‘asegurar el *pleno desarrollo y adelanto* de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.’ (subrayado por el autor). Para los casos en que los Estados asumieran medidas temporales especiales para agilizar la práctica del derecho de igualdad de la mujer, el Artículo 4 estipula que dicha acción no debe ser interpretada como un acto de discriminación contra los hombres (véase el Recuadro 3). Por ejemplo, en las sociedades en las que existe una diferencia sustancial entre la proporción del alumnado femenino y el masculino, el Estado podría adoptar una política encaminada a construir un mayor número de colegios para niñas y a la vez, animar a los padres de familia a que permitan que sus hijas asistan al colegio. Bajo el Artículo 4.1, esta política no sería considerada como discriminatoria contra los niños, siempre y cuando el Estado demuestre que las medidas son apropiadas, son temporales y serán abolidas en cuanto la matrícula del alumnado femenino en los colegios haya alcanzado el mismo nivel de asistencia que los niños. Otros ejemplos incluyen la modificación de los procedimientos electorales, la coordinación de programas de capacitación y asistencia financiera para las candidatas femeninas y el desarrollo de campañas dirigidas a la participación equitativa de ambos sexos en los procesos decisionales.¹⁶

¹⁵ De acuerdo con la Recomendación General no. 6 del Comité, las ‘maquinarias nacionales’ incluyen el establecimiento de instituciones y procedimientos de las altas esferas de Gobierno, provistas de los recursos adecuados, compromiso y autoridad para: (a) asesorar sobre el impacto en la mujer de todas las políticas gubernamentales, (b) monitorear la situación de la mujer, (c) asistir en la formación de nuevas políticas y poner en práctica nuevas estrategias y medidas para eliminar la discriminación.

¹⁶ Véase la Recomendación General no. 13, adoptada por el Comité en su 16va sesión, 1997, párr. 15

Recuadro 3: ¿Qué son las Medidas Especiales Temporales?

Durante una reunión de expertos que fue organizada para ayudar al Comité a redactar una recomendación general respecto el significado del Artículo 4 de la Convención sobre la Mujer, entre otros, se plasmaron los siguientes puntos:

- El Artículo 4(1) por sí mismo no obliga a los Estados a adoptar y aplicar medidas temporales especiales (TSMs, por sus siglas en inglés). Más bien, pone en claro que *si es que* el Estado asume dichas medidas, y *si es que* dichas medidas caen dentro de los términos de esta disposición, no se podría sustentar (por definición) ninguna queja de discriminación presentada por los hombres.
- Los objetivos de los programas de acción afirmativa o de medidas especiales temporales pudieran incluir: *reparación* por los efectos de discriminaciones pasadas o actuales contra la mujer, proporcionando puntos de partida o igualdad de oportunidad para la mujer; el *aceleramiento* del proceso de igual participación de la mujer en todas las esferas de vida social, económica, política y cultural y/o el proceso de la redistribución del poder y los recursos y la iniciación del cambio social y cultural que mejoraría la posición de facto de la mujer; y la *neutralización* de las ventajas gozadas por los hombres en los sistemas sociales, económicos, políticos y culturales.
- Las medidas especiales temporales deberán ser diseñadas a medida, de tal manera de puedan tratar una serie de situaciones distintas de discriminación (...). Debe reconocerse las diferencias entre las mujeres. Algunos TSMs son específicamente necesarios para grupos particulares de mujeres. Y algunas mujeres sufren múltiples formas de discriminación.
- *Temporal* significa que las medidas no son consideradas necesarias en forma permanente. Su objetivo es lograr resultados particulares concretos como respuesta a determinados problemas concretos. Una vez que se haya alcanzado el resultado deseado, la medida puede (y debe) ser abolida. El resultado puede ser descrito en términos de una cierta redistribución del poder o de los recursos o de un cierto grado de participación de la mujer.
- *Especial* es un término que es problemático en el sentido que pudiera sugerir que las mujeres de alguna manera son *desviacionistas*, *no-merecedoras* o que pertenecen a una categoría que *necesita* de medidas especiales para participar o competir en una sociedad “de otra manera normal”. ¡Pero lo único *especial* acerca de estas medidas es que están exclusivamente dirigidas a la mujer y que están encaminadas hacia una meta especial!
- Las *Medidas* comprenden una gran variedad de formas, que abarcan desde programas de asistencia comunitaria, pasando por contratación dirigida a sectores especiales y hasta sistemas de cuotas. La opción por un tipo particular de medidas depende de *la naturaleza de los problemas* que existen en la actualidad, el *contexto* dentro del cual el programa tiene que funcionar y las *metas* específicas establecidas dentro de la programación.

Fuente: Rikki Holtmaat, Building Blocks for a General Recommendation on Article 4(1) of the CEDAW-Convention. Report of the Expert Meeting in Maastricht (Valkenburg) 10-12 Octubre 2002, en: Boerefijn 2003.

La Eliminación de la Ideología de los Géneros Basada en la Superioridad de Uno de los Sexos

El objetivo más trascendental de la Convención sobre la Mujer se encuentra consagrado en el Artículo 5a:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Esto significa que los Estados no solo deben retirar toda legislación discriminatoria y adoptar políticas activas para el mejoramiento de la situación de la mujer, sino que también deben

traspasar los roles genéricos dominantes o “fijados,” basados en la creencia de que uno de los géneros es inferior o superior al otro. Por ejemplo, el concepto de que las mujeres son incapaces de sostener posiciones gubernamentales de alto-rango o que los hombres son ineptos para hacer la lavandería o cuidar a los niños.

La Discriminación Sexual y los Derechos de los Pueblos Indígenas a la Cultura: Poniendo en Práctica la Teoría

Hasta el momento, hemos discutido las obligaciones generales de los Estados tal como se disponen en la Convención sobre la Mujer. En teoría pudieran impresionarnos como mandatos directos y claros. Al estudiarlos con mayor detenimiento sin embargo, es obvio que la Convención sobre la Mujer suscita una serie de interrogantes, particularmente en relación a los pueblos indígenas.

En muchas comunidades indígenas las mujeres y los hombres cumplen papeles, tareas y responsabilidades diferentes, según el género. Pero, tal como argumenta Leonor Zalabata, una mujer del pueblo Arhuaca de Colombia, ‘sólo porque existe una diferencia no quiere decir que las mujeres de las comunidades indígenas sean subvaloradas’¹⁷ (*traducción no-oficial*) Las opiniones acerca de lo que realmente constituyen las ‘prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos’ (Artículo 5) podrían ser muy diferentes. No sólo entre los pueblos indígenas y los pueblos no-indígenas, sino también al interior de las comunidades indígenas. El punto está en que quién, al fin y al cabo, es el que decide e implementa la decisión: ¿El Estado? ¿El Comité? ¿Y por qué no la misma comunidad indígena, dado que son los Estados y no los pueblos indígenas, los que son partes a la Convención? Esto se complica aún más en el contexto de que existe actualmente una tendencia al mayor reconocimiento del derecho de los derechos humanos internacionales de que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener sus tradiciones, culturas y leyes y de autonomía gubernamental.¹⁸

Por supuesto que no hay respuestas sencillas y emprender una discusión a fondo trascendería el objetivo de esta Guía. Sin embargo, parte de la solución, pudiera encontrarse en el aseguramiento de la participación plena de aquellas personas más afectadas por las prácticas en cuestión: se debe incorporar a las mujeres (y los hombres!) indígenas, en los procesos encaminados a la definición de estos asuntos y también en la implementación de los cambios.

1.2 Áreas Cubiertas por la Convención

Como ha sido indicado en los párrafos precedentes, los tres objetivos (prevención de la discriminación, mejoramiento de la posición de la mujer y la abolición de la ideología negativa de la existencia de diferencias entre los géneros), deben ser leídos conjuntamente e implementados en cada una de las áreas cubiertas por la Convención. Las áreas son las siguientes:

- La Trata de Mujeres y la Prostitución (Artículo 6)
- La Participación en la Vida Política y Pública (Artículos 7, 8, 13a y c)
- La Nacionalidad (Artículo 9).
- La Educación (Artículo 10).
- La Actividad Laboral Remunerada (Artículo 11).
- La Salud (Artículo 12).

¹⁷ Zalabata 1998, 23.

¹⁸ Estos derechos han sido reconocidos por varios tratados de derechos humanos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la el Convenio 169 de la OIT sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- Las Mujeres Rurales (Artículo 14).
- El Matrimonio (Artículo 16).
- El Embarazo, los Hijos y la Maternidad (Artículos 4.2, 5b y 9.2).
- La Violencia (Observación General N° 19)

Todas estas áreas identifican temas relevantes para las mujeres indígenas. Pero, limitaremos nuestra discusión a la disposición relacionada a las mujeres rurales y la tierra y a algunas decisiones recientemente adoptadas por el Comité que pudieran ser utilizadas para asociar de manera más eficaz a la Convención con las preocupaciones de las mujeres indígenas en relación a la tierra, los recursos naturales y la erradicación de la discriminación racial.

1.3 La Mujer Rural y el Derecho a la Tierra

Tal como ha sido mencionado anteriormente en este escrito, la Convención excluye toda referencia a la mujer indígena. No obstante, sí contiene una disposición aplicable a la mujer rural en el Artículo 14:

1. Los Estados Partes deben considerar los problemas particulares que confrontan las mujeres rurales y los papeles significativos que desempeñan las mismas en la sobrevivencia económica de sus familias, incluyendo su trabajo en los sectores económicos no-monetarizados y deben tomar todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de esta Convención a favor de las mujeres que viven en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres que viven en las zonas rurales, a fin de asegurar, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, que éstas participen y se beneficien del desarrollo rural, y en particular, garantizar el derecho a estas mujeres a:
 - (a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - (b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación familiar;
 - (c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - (d) Obtener todos los tipos de educación y formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - (e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - (f) Participar en todas las actividades de la comunitarias;
 - (g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

El Artículo 14 fue incluido primordialmente como resultado de las presiones ejercidas por los gobiernos del Tercer Mundo quienes consideraban que el borrador de la Convención no prestaba suficiente atención a las necesidades de las mujeres que habitan las zonas rurales, argumentando que existe un importante número de mujeres en el mundo que pertenecen a esta categoría. En su revisión de los informes de los países (véase el Capítulo 4), el Comité consistentemente, aunque no tan detalladamente como en otras disposiciones, presta atención al Artículo 14. Asimismo, las mujeres rurales también han sido objeto de mención en algunas de las observaciones generales del Comité (véase el Capítulo 3). Por ejemplo, el Comité ha hecho un llamado a los Estados para que presten atención especial a las mujeres rurales cuyo trabajo en empresas familiares no sólo no es remunerado, sino que tampoco reciben beneficios de seguro

social ni prestaciones sociales,¹⁹ que aseguran que los servicios para las víctimas de la violencia estén disponibles a las mujeres rurales.²⁰ En el año 1999, el Comité también adoptó una Observación General (Nº 24) sobre el Artículo 12 (El Derecho a la Salud), que indica que los Estados Partes ‘deben tomar pasos para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, particularmente para las mujeres rurales, y procurar por todos los medios posibles que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres en sus jurisdicciones’ (Párrafo 7). (*traducción no-oficial*). Estas disposiciones podrían resultar de utilidad para destacar las preocupaciones de las mujeres indígenas en relación a, por ejemplo, la actividad minera y otras actividades relacionadas a la extracción de recursos.

En lo que atañe a la tierra y la propiedad, la Convención sobre la Mujer exige a los Estados garantizar el derecho de la mujer a recibir igual trato en las reformas de tierra y reformas agrarias (Artículo 14.2 (g)) y al derecho de igualdad de los cónyuges en cuanto a la posesión y administración de la propiedad (Artículo 16.2 (g)). En el caso de los pueblos indígenas, los derechos de igualdad de la mujer al goce de condiciones de vida adecuadas (Artículo 14.2 (h)), podría interpretarse de manera que incluye la protección del derecho a los recursos naturales. En mayo de 2002, el Comité adoptó una decisión respecto el género y el desarrollo sostenido, que subraya la importancia de los recursos naturales y del medioambiente, para la mujer:

429. Convencido de que el desarrollo sostenible no puede lograrse sin la determinación de lograr la plena realización de los derechos humanos de las mujeres y sin garantizar la participación de la mujer y el hombre en pie de igualdad en la ejecución del programa para el desarrollo sostenible, el Comité recomienda que:

- a) Se considere que la mujer es parte interesada que puede hacer una importante contribución al desarrollo sostenible. Hay que considerar que la potenciación del papel de la mujer a todos los niveles, en funciones de liderazgo y de adopción de decisiones en el gobierno y como miembro responsable de la sociedad civil, es imprescindible para el desarrollo sostenible;
- h) Se establezcan sistemas de ordenación sostenible de los bosques, a fin de tener en cuenta los intereses de la mujer de las zonas rurales, reconociendo, en particular, su derecho a la tierra;
- i) Se facilite un mayor acceso al agua potable y a servicios de saneamiento adecuados;
- j) Se asigne prioridad a la elaboración de planes de acción y medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático, a la contaminación y a sus consecuencias negativas, en particular para la salud de la mujer y el niño[...]²¹

Considerando que la Convención sobre la Mujer solamente protege los derechos de la mujer en relación a los derechos del hombre, resulta discutible si el Artículo 14.2 (h) únicamente puede invocarse contra los Estados en el caso de que la pérdida de tierras o de recursos naturales afectan en un mayor grado ó en forma diferente a la mujer, que al hombre. Por ejemplo, si un proyecto agrícola aprobado por el gobierno creara puestos de trabajo abiertos únicamente para hombres, destruyendo las parcelas agrícolas tradicionalmente de propiedad de las mujeres.

La Convención no contiene un derecho independiente para las mujeres como personas individuales respecto la tenencia de propiedad o tierras, más bien sólo requiere que los estados garanticen que la mujer sea tratada en base a la igualdad de sexos en los casos de programas de reforma agraria y de tierras y que no se discrimine contra la mujer en cuanto a la tenencia o administración de la propiedad. Ante esta situación, hace varios años que una serie de

¹⁹ Recomendación General no. 16 sobre Trabajadores familiares no-remunerados en zonas rurales y urbanas, 1991

²⁰ Recomendación General no. 19, Violencia contra la Mujer, 1992

²¹ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Decisión 26/II, *El género y el desarrollo sostenible*, 7 de Mayo 2002, A/57/38 (Parte I), párr. 422-429.

organismos de la ONU vienen haciendo un llamado al Comité a fin de que éste se anime a prestarle más atención a los asuntos concernientes a la mujer y los derechos a la tierra. Como ya se ha mencionado en la introducción, este es un tema que amerita un examen cuidadoso de parte de las organizaciones indígenas debido al impacto negativo que pudiera tener en las estrategias indígenas encaminadas a buscar el reconocimiento y la protección de los derechos colectivos a la tierra y a los recursos.

Desde 1995, varios órganos de la ONU han adoptado resoluciones respecto la discriminación contra la mujer en relación a la tierra.²² Estas resoluciones parecerían haber estado basadas principalmente en las experiencias de mujeres rurales no-indígenas. En este análisis predomina la presunción de que las mujeres rurales que dependen de la tierra y de los recursos naturales para su subsistencia han perdido el acceso y control sobre la tierra como uno de los resultados negativos de las prácticas tradicionales discriminatorias, como por ejemplo la de implementar leyes tradicionales que denegan el derecho de la mujer a la tenencia o herencia de la tierra. La solución que se propone es la de animar a que los Estados garanticen la igualdad de derechos de la mujer en cuanto a la posesión de tierras y a la propiedad. Véase, por ejemplo, una resolución recientemente adoptada por la Comisión de Derechos Humanos, que insta a los Estados ‘diseñar y revisar sus legislaciones a fin de garantizar que a la mujer se le conceda plenos e iguales derechos a la propiedad de la tierra y otras propiedades, [y]... realizar reformas administrativas y otras medidas necesarias que concedan igualdad de derecho a ambos sexos para la obtención de créditos....’²³ (*traducción no-oficial*).

Aparte de tratar el tema de la discriminación de género, el razonamiento principal subyacente al reclamo de la mujer al acceso igualitario a la tierra, es precisamente la erradicación de la pobreza. Esto está reflejado en la Plataforma de Acción de Beijing, que fuera adoptada durante la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer en 1995, en la que todas las ‘estrategias objetivas’ relacionadas al derecho de la mujer a la tierra han sido reseñadas en el Capítulo sobre “La Mujer y la Pobreza”.²⁴ Aunque el otorgamiento de títulos individuales de propiedad sobre la tierra no es un tema por el que se aboga abiertamente como medio para asegurar el mejoramiento del acceso de la mujer a la tierra, las distintas resoluciones y documentos sobre este tema constantemente vinculan el acceso a la tierra con el acceso al crédito. El otorgamiento de títulos de propiedad a la mujer de manera que pueda utilizar estos títulos como garantía bancaria, sugiere enérgicamente que los gobiernos deben garantizar el acceso de la mujer a la obtención de títulos *individuales reales* (alienables). Como se ha señalado arriba, el Comité responsable por el monitoreo de la Convención sobre la Mujer enfocó el tema de manera similar al recomendar a Australia que garantizara ‘el acceso igualitario a la titularidad individual de tierras nativas’.²⁵ (*traducción no-oficial*).

Estos análisis y propuestas de soluciones a los problemas que enfrenta la mujer respecto a la tierra distan mucho de reflejar las experiencias de las mujeres indígenas. La pérdida de acceso y

²² Entre otros: la Asamblea General, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos y la Sub-Comisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. La última adoptada por la Comisión de Derechos Humanos: *La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada*, Resolución 2003/22, E/CN.4/2003/L.11/Add.3, 22 de abril 2003.

²³ Ver nota al pie no. 20.

²⁴ Véase Objetivos Estratégicos A1 (Revisar, adoptar y mantener políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo encaminadas a tratar las necesidades y esfuerzos de las mujeres que viven en pobreza), en particular §§58(n) y §60(f), y el Objetivo Estratégico A.2 (Revisar las leyes y prácticas administrativas a fin de garantizar la igualdad de derechos de la mujer y su acceso a los recursos económicos) §61(b).

²⁵ El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Observaciones Finales: Australia, 22/07/97, A/52/38/Rev.1, parte II, párr. 405. También ver: Kambel 2002.

control de las mujeres indígenas sobre la tierra y los recursos naturales por lo general tienen poco o nada que ver con el género, sino más bien es un asunto que se encuentra asociado al asimilacionismo y otras políticas gubernamentales que desatienden el carácter colectivo de la tenencia tradicional de los territorios indígenas. En el caso de Surinam, por ejemplo, el otorgamiento de títulos individuales a las mujeres indígenas las obligaría a participar en un sistema desconocido que a fin de cuentas apoya el objetivo del gobierno de Surinam, que busca integrar a los pueblos indígenas a la sociedad dominante.²⁶ La introducción de sistemas de titulación de tierras tampoco considera las exigencias de las mismas mujeres indígenas, quienes no se cansan de recalcar la importancia de la tenencia colectiva de los territorios indígenas para la preservación y desarrollo de su identidad colectiva y la supervivencia misma de sus pueblos. Finalmente, la evidencia recopilada a nivel mundial muestra que la introducción de sistemas para la titulación individual de tierras indígenas, que luego pueden ser vendidas o hipotecadas, no alivia la situación de pobreza, sino que más bien facilita la pérdida de tierras de la comunidad entera y menoscaba, en forma directa, las estrategias indígenas diseñadas para salvaguardar su sustentos.

Dado el papel preponderante que juega la tierra para la mujer tanto indígena como no-indígena rural, éste es algo que amerita suma atención de la comunidad internacional y de los gobiernos nacionales. No obstante, se debe evitar generalizar los problemas a través de las distintas regiones y se debe aplicar un examen cuidadoso que considere las necesidades específicas y las condiciones de los diferentes grupos de mujeres. Esto también significa que en los casos en los que las comunidades y pueblos indígenas han perdido sus tierras tradicionales y probablemente nunca más los recuperen, los derechos individuales de las mujeres indígenas a la tierra deben ser garantizados y protegidos.

Respecto a las diferencias entre los grupos de mujeres, es alentador el hecho de que el Comité haya presentado un pronunciamiento a la Conferencia Mundial Contra el Racismo (Durban 2001), en el que elaboró sobre las obligaciones de los estados partes respecto la discriminación contra las mujeres en el contexto del racismo y la discriminación racial.²⁷

376. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer obliga a los Estados Partes a trabajar hacia la realización de los derechos humanos de las mujeres en todos las esferas a lo largo de su ciclo de vida, siendo dichos derechos una parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. Este compromiso también requiere de la intervención activa para la prevención de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluyendo la prevención de dicha discriminación en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de la intolerancia.

377. Los informes que han sido presentados al Comité por los Estados Partes demuestran que las mujeres en todo el mundo continúan sufriendo discriminaciones múltiples debido a su género y otros factores de exclusión social. Comúnmente, esta discriminación múltiple es experimentada por mujeres trabajadoras emigrantes, mujeres que buscan asilo político y mujeres de diversas razas, castas y nacionalidad. (*Traducción no-oficial*)

El reconocimiento de parte del Comité de que las mujeres pudieran ser objeto de múltiples formas de discriminación, incluso de discriminación racial, puede tener un impacto importante en la forma en que éste considere los reportes de los Estados Partes, y podría crear un espacio para los grupos que han permanecido invisibles tanto tiempo, incluyendo a los grupos de

²⁶ Kambel 2002, 212.

²⁷ El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Contribución del Comité al proceso preparatorio para y la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, A/56/38, párr. 373-385.

mujeres indígenas. Como se discutirá más adelante en esta Guía, las disposiciones de la Convención sobre la Mujer y las recomendaciones generales, declaraciones y decisiones promulgadas por el Comité, todas pueden ser utilizadas para resaltar la situación de las mujeres indígena en los distintos países que han suscrito la Convención.

2 El Comité

En el año 1982 y de conformidad con el Artículo 17 de la Convención, se creó el Comité. Lo conforman 23 expertos “que gozan de una alta reputación moral y capacidad en la esfera abarcada por la Convención”. (*traducción no-oficial*) Mientras que estos son elegidos por los Estados Partes, los expertos sirven en su capacidad personal, y no como representantes de los gobiernos. En la elección de los mismos, se toma en cuenta la distribución geográfica equitativa, así como la representación de distintas civilizaciones y sistemas legales. A diferencia de otros organismos de monitoreo del cumplimiento de los tratados de la ONU, compuestos por equipos de expertos donde la abrumadora mayoría de miembros son hombres, el Comité está integrado casi en su totalidad por mujeres.²⁸

El Comité sesiona dos veces al año durante un periodo de tres semanas (en enero/febrero y junio/julio) en la ciudad de Nueva York. Es el organismo responsable por monitorear el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados Partes. Esta labor se lleva a cabo principalmente, a través del estudio detallado de los informes presentados por los Estados Partes. Después de considerar y discutir el contenido de los informes con representantes estatales, el Comité ofrece sus puntos de vista respecto los informes en la forma de *comentarios concluyentes*. El Comité también puede formular *recomendaciones generales* para facilitar la interpretación y la implementación de los Artículos de la Convención por los Estados Partes.

Desde la entrada en vigor de un nuevo Protocolo Facultativo en el año 2000, las tareas del Comité han sido ampliadas a fin de incluir dos procedimientos nuevos para su aplicación. El *procedimiento de comunicación*, que permite a las mujeres presentar sus quejas respecto a la violación de sus derechos ante el Comité, y el *procedimiento de investigación*, que le otorga poder al Comité para investigar violaciones graves y/o sistemáticas de los derechos de la mujer en algún país determinado. Cabe mencionar que ambos procedimientos solamente están disponibles en aquellos Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo. En los párrafos que aparecen a continuación, se discuten los procedimientos de monitoreo y aplicación de la Convención.

3 Recomendaciones Generales

Bajo el Artículo 21, el Comité puede ofrecer sugerencias y recomendaciones generales los Estados Partes al informe que éstos presentan. Hasta la fecha, sin embargo, el Comité solamente se ha limitado a emitir recomendaciones generales dirigidas a todos los Estados Partes, pero a ningún Estado en particular. Las recomendaciones generales no obligan legalmente a los Estados Partes, pero sí son importantes ya que proporcionan una mayor comprensión respecto a la manera en que hay que interpretar las disposiciones de la Convención. El pronunciamiento de una recomendación general sobre las mujeres indígenas podría ser una forma de dirigir la atención tanto del Comité como de los Estados Partes a las necesidades e intereses específicas de

²⁸ Ver <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/members.htm> para ver quienes conforman la lista actual de integrantes del Comité.

las mujeres indígenas, por ejemplo, exigiendo a los Estados a que incluyan información estadística y de otra índole en sus informes sobre la situación de la mujer indígena.

A la fecha, el Comité ha promulgado 24 recomendaciones generales ('RG').²⁹ Mientras que las primeras RGs mayormente abordan los temas procesales y son cortas y concisas, las posteriores han sido cada vez más amplias, tanto en extensión como en alcance. La Recomendación General N° 19 ("La Violencia Contra la Mujer"), adoptada en 1992, por ejemplo, amplió significativamente la definición de la discriminación contra la mujer hasta incluir la violencia basada en el género:

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no. (párr.6).

Esta RG también explica, en referencia a ciertas disposiciones de la Convención, la manera en que se relacionan los temas con la violencia basada en el género. Respecto las mujeres rurales, declara que:

Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades. (párr. 21).

Otras RG importantes incluyen la N° 21 (1994), que concierne el estatus de la mujer en la familia y los derechos a la propiedad de la mujer, y que ha sido discutido anteriormente en el Capítulo I; el N° 23 (1997), que concierne la participación de la mujer en la toma de decisiones (Artículos 7 y 8) y el N° 24 (1999) sobre la mujer y la salud (Artículo 12). La RG N° 24 de hecho es la primera RG en la que el Comité menciona a la mujer indígena de manera explícita:

Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las *mujeres autóctonas* y las mujeres con discapacidad física o mental (párr. 6, subrayado del autor)

La RG especifica que al redactar los informes de conformidad al Artículo 12, los Estados Partes han de indicar también qué medidas han adoptado para garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto. 'Asimismo debe indicarse en qué proporción han disminuido en su país en general y en las regiones y comunidades vulnerables en particular las tasas de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad de resultas de la adopción de esas medidas' (párr. 26).

Las RG son formuladas y adoptadas a través de un proceso que consiste de tres etapas. Primero, se da un diálogo abierto entre el Comité, las organizaciones no-gubernamentales y otras organizaciones sobre el tema de la RG. Luego se le solicita a un miembro del Comité, preparar

²⁹ Disponibles en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations.htm>

un borrador del texto. En la siguiente sesión del Comité se discute este borrador en uno de los grupos de trabajo y posteriormente, en la reunión subsiguiente, el Comité procede a adoptar el borrador revisado.

Durante la sesión 28 del Comité (enero de 2003) se decidió que los miembros del Comité elaborarían borradores sobre los informes de introducción con la finalidad de redactar las RG sobre los siguientes temas:

- Art. 6 (la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer)
- las mujeres refugiadas
- las mujeres emigrantes
- el resultado de La Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001)
- equidad e igualdad

Respecto a la Conferencia Mundial Contra el Racismo, debe prestarse atención al Artículo 18 del Programa de Acción, a través del cual se pide a los Estados a adoptar políticas respecto la mujer indígena (véase el Anexo VI). Esta gestión podría ser otra manera más de atraer la atención del Comité a los temas que afectan a la mujer indígena.

4 Informes de los Estados Partes

El Artículo 18 de la Convención, requiere que los Estados Partes presenten informes sobre las medidas legislativas, jurídicas, administrativas y demás medidas que han adoptado con la finalidad de ejecutar las disposiciones de la Convención e informar sobre el progreso alcanzado al respecto. Luego, estos informes son estudiados por el Comité.

Los Estados Partes deben presentar el primero de sus informes dentro de un período máximo de un año después de haber ratificado la Convención. Subsiguientemente, deberán presentar informes periódicos cada cuatro años o siempre que el Comité lo solicite. Muchos, si no son la mayoría de los Estados, no cumplen con presentar sus informes dentro del plazo estipulado y un importante número de los mismos aún no presenta su primer informe. Lo que ocurre como consecuencia de esta omisión, es que cuando finalmente presentan sus respectivos informes, estos son más bien reportes consolidados, conteniendo por ejemplo, el segundo y tercer informe. Con la finalidad de ayudar a los Estados con la recopilación de sus informes, el Comité ha publicado una serie de directrices, conforme a los cuales los Estados deben, entre otras cosas:

- presentar informes sobre los Artículos de la Convención consagrados en las Partes I a IV, incluyendo las recomendaciones generales relacionadas a estos Artículos o temas abordados por la Convención;
- señalar cuáles han sido los factores y dificultades causantes del incumplimiento de sus obligaciones bajo la Convención y explicar la naturaleza de estas dificultades y los pasos tomados para superarlas;
- proporcionar información y estadísticas desglosadas basadas en los géneros;
- proporcionar no sólo una descripción de las normas legales, sino también explicar la situación *de facto*, el efecto y la implementación de acciones de remedio a las violaciones de las normas legales;
- describir las organizaciones no-gubernamentales y las asociaciones de mujeres en sus países y su participación en la implementación de la Convención y en la preparación del informe.³⁰

³⁰ HRI/GEN/2/Rev.1/Add.2, 5 de mayo 2003.

Una adición interesante nueva requiere que los Estados partes proporcionen información acerca de las acciones y pasos que han dado con relación a la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer en 1995, al igual que respecto otras declaraciones, plataformas y programas de acción que han sido adoptados en conferencias, reuniones cumbre y sesiones especiales de la Asamblea General de la ONU. Estas incluyen a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001). Ya que algunos de estos textos explícitamente hacen referencia a las mujeres indígenas, dicha referencia podría ser utilizada para asociar las preocupaciones de las mujeres indígenas con la Convención (véase los Anexos V y VI).

Procedimiento

Luego de recibir el informe escrito del Estado parte, el Comité procede a preparar una lista de temas y preguntas que servirán como base para el 'diálogo constructivo' a ser sostenido con el Estado parte en cuestión. Otras informaciones disponibles, incluyendo los informes que han sido presentados por las organizaciones indígenas, también son utilizadas al momento de formular las preguntas. A partir de ese momento, el Estado supuestamente debe presentar sus respuestas por escrito, con varios meses de antelación a la fecha fijada para la reunión con el Comité.

En la reunión, a la que pueden asistir representantes de ONGs nacionales e internacionales y organizaciones indígenas, los representantes de los gobiernos, comienzan por ofrecer una introducción verbal de su informe al Comité. Los miembros del Comité ofrecerán entonces, comentarios generales y recomendaciones sobre el contenido del informe y los representantes gubernamentales luego, procederán con la discusión de los artículos individuales de la Convención. Explican cuáles son las medidas que han tomado para cumplir con las disposiciones y cuáles son los obstáculos que han encontrado en el camino. Posteriormente siguen las preguntas y comentarios de parte de los integrantes del Comité. Estas pueden ser contestadas inmediatamente o a veces, hasta dentro de un par de días. El diálogo continúa con respuestas y más preguntas de parte del Comité. Por último, el Comité emite un informe escrito (*los comentarios finales*), en el que define los aspectos positivos del informe del Estado parte, los temas respecto los cuáles el Comité sostiene preocupación, y le indica al Estado parte lo que deberá incluir en su siguiente informe. El Comité también puede emitir recomendaciones.

Los comentarios finales no son legalmente vinculantes para los Estados. Si deciden o no tomar acción respecto a las recomendaciones y opiniones del Comité también depende de la medida en que se difundan los comentarios finales del Comité, tanto local como internacionalmente. Los Estados harían bien en difundir el informe del Comité, incluso traduciéndolo a las lenguas locales. Como es poco probable que esto ocurra, y menos aún cuando el informe contiene un lenguaje de crítica, es precisamente aquí, en esta coyuntura, donde las ONGs y las organizaciones indígenas podrían jugar un papel muy importante.

Rol de las Organizaciones No-Gubernamentales e Indígenas

Al considerar los informes presentados por los Estados partes, el Comité, al igual que otros organismos relacionados a tratados, siempre está abierto a recibir la información proporcionada por las organizaciones no-gubernamentales e indígenas, al igual que por los Estados. Los informes recopilados por estas organizaciones son conocidos como 'informes sombras' y pueden servir para atraer la atención del Comité hacia temas que han sido omitidos o incorrectamente reportados por el Estado parte. Estos informes también pueden proponer temas respecto los cuales los miembros del Comité pudieran indagar durante sus diálogos con los Estados partes.

Los informes secundarios representan medios extremadamente importantes y eficaces para las organizaciones indígenas debido a que es a través de éstos que pueden ejercer influencia sobre el procedimiento de la preparación de informes y además asegurar que el Comité reciba una impresión fidedigna de la situación particular de un determinado país. Para poder preparar un informe sombra efectivo, es importante obtener el informe del Estado parte tan pronto como sea posible y saber con mucha anterioridad cuándo será objeto de consideración por el Comité. Esta información se puede encontrar en la página web de la División para el Avance de la Mujer (DAW por sus siglas en inglés), la cual actúa como secretaria del Comité (véase las direcciones abajo) y anuncia las fechas de revisión con una anticipación de aproximadamente un año. Al ser presentados ante la ONU, los informes de los Estados partes se convierten en documentos públicos y deberían estar a la disposición de todos los ciudadanos. Si bien llegan a ser colocados en la página web de DAW, lamentablemente, por lo general solamente aparecen con poco tiempo de antelación a la sesión. Lo mejor es conseguirlos directamente del gobierno. Si esto presenta demasiadas dificultades, entonces es mejor contactarse con DAW directamente.

Son varios los momentos en que las organizaciones indígenas pueden presentar sus informes y proporcionar otras informaciones directamente a los integrantes del Comité:

- Durante el grupo de trabajo pre-sesión. Este se celebra después de cada sesión regular, cuando algunos miembros del Comité prolongan su estadía en Nueva York para discutir los informes periódicos a ser considerados en la próxima sesión y para preparar la respectiva agenda para ser enviada al Estado Parte. Esto aplica únicamente a los informes periódicos y no a los informes iniciales. Las organizaciones indígenas pueden presentar informes escritos con una antelación no menor a dos semanas de la reunión pre-sesión y les es permitido realizar presentaciones verbales a los miembros del Comité al comienzo de la reunión.
- Las organizaciones indígenas pueden presentar informes sombra, por escrito, y otros materiales adicionales ante los miembros del Comité y ante la Secretaría (DAW) dentro de un plazo mínimo de 3 meses antes de la sesión en la que está previsto revisar el informe del Estado Parte.
- Durante la sesión en la cual se revisa el informe del Estado Parte, las organizaciones indígenas tienen la oportunidad de hacer presentaciones verbales; pueden acercarse a los integrantes del Comité para esclarecer o tratar de ejercer presión sobre cualquier asunto, y tienen la oportunidad de asistir a la presentación oficial del gobierno y al diálogo constructivo con los miembros del Comité.

Cómo Preparar un Informe Sombra

El International Women's Rights Action Watch (IWRAP), con más de diez años de experiencia presentando informes sombra al Comité, ha producido dos manuales bastante útiles sobre la forma de preparar informes sombra. Ambos pueden ser descargados de su página web.³¹

³¹ IWRAP, *Procedimientos para la preparación de Informes Sombra por parte de la ONG's para CEDAW: Guía de Procedimiento (Revisado en junio de 2003)*: <http://iwrw.igc.org/shadow.htm> y IWRAP/Commonwealth Secretariat Manual sobre informando bajo la Convención CEDAW, *Evaluando la Condición Jurídica Y Social de la Mujer*: <http://iwrw.igc.org/publications.htm> - otherpubs

5 El Protocolo Facultativo

Por mucho tiempo ya, se viene criticando a la Convención sobre la Mujer por sus mecanismos de exigencia de cumplimiento bastante débiles, los cuales hasta hace poco, consistían únicamente en el procedimiento para presentar informes señalado en los párrafos precedentes. En 1999, la Asamblea General de la ONU adoptó un Protocolo Facultativo a la Convención, que establece las disposiciones para ejecutar dos procedimientos para asegurar el cumplimiento: un procedimiento de quejas (el 'Procedimiento de Comunicación') y un procedimiento de investigación. El Protocolo Facultativo entró en vigencia el 22 de diciembre de 2000. Es un tratado aparte que debe ser ratificado por los Estados Partes a la Convención antes de que pueda adquirir un efecto vinculante para los mismos. Desde el 9 de enero de 2004, son 75 los Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo. Para ver el texto del Protocolo, vea el Anexo II de esta Guía. El Anexo III presenta una relación de los Estados que han ratificado el Protocolo.

5.1 El Procedimiento de Comunicación

Bajo este procedimiento, las mujeres que aleguen haber sufrido violaciones a sus derechos contemplados bajo la Convención, pueden presentar sus quejas ante el Comité. Después de examinar los hechos que sustentan la queja y la respuesta del Estado, el Comité procede a emitir una decisión (*'opiniones'*) respecto a si considera que el Estado en cuestión ha violado o no la Convención, y de ser el caso, ofrece recomendaciones para que dicho Estado pueda remediar la situación. En cualquier momento del procedimiento, el Comité puede solicitarle al Estado, adoptar *medidas temporales* con la finalidad de evitar el daño irreparable a la víctima o víctimas (Artículo 5).

¿Quiénes pueden presentar una queja?

El Protocolo Facultativo estipula que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento. (Artículo 2).

¿Qué se requiere para presentar una demanda?

El primero de los requisitos es que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Esto significa que la víctima debe utilizar todos los medios disponibles en su país en procura de la reparación de supuesta violación. Esto podría incluir tener que presentar denuncias ante los tribunales administrativos y/o entablar procesos ante el sistema judicial de su país. Sin embargo, no es necesario satisfacer este requerimiento, si es que la tramitación de esos recursos se prolonga injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

Para que una comunicación sea considerada admisible deberá cumplir con los siguientes requerimientos consagrados en los Artículos 3 y 4:

- El país denunciado deberá ser Estado Parte en la Convención y deberá haber ratificado el Protocolo Facultativo;
- La violación deberá haber sucedido posteriormente a la fecha de la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo, o continúa o ha continuado más allá de la fecha de la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo.
- El derecho supuestamente violado, está contemplado bajo la Convención;
- La denuncia no ha sido y no está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

- La denuncia deberá ser presentada por escrito;
- La persona o personas interesadas deberán dar su consentimiento para que se revele su identidad a dicho Estado Parte.

El procedimiento

El procedimiento para la presentación de denuncias es similar a los de otros tratados de derechos humanos. Tras la recepción de una comunicación, el Comité procede a reenviar la misma al Estado Parte interesado solicitándole un informe por escrito, a ser entregado dentro de un plazo máximo de seis meses. En su respuesta, el Estado Parte deberá responder a la admisibilidad del comunicado y a los méritos del caso. Si el Estado Parte considera que los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados, deberá indicar en detalle cuáles son los recursos disponibles para el caso específico. El Comité podrá invitar a ambas Partes a presentar más información por escrito, para cuyo efecto, éstas recibirán las comunicaciones presentadas por cada una de las Partes. También puede solicitar y recibir información de otros organismos de la ONU, siempre que esta información también sea enviada a ambas Partes interesadas.

Si el Comité considera que el comunicado es inadmisibile, esta decisión será comunicada al Estado y al autor de la comunicación y con esto finaliza el proceso. La decisión de inadmisibilidad podría ser sometida a una nueva revisión si es que las razones para dicha inadmisibilidad ya no fueran de aplicación. En el caso de que la comunicación fuera considerada admisible, el Comité hará llegar sus opiniones y recomendaciones al Estado Parte y al (a los) autor(es) de la comunicación. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se indiquen las medidas adoptadas en función de las opiniones y recomendaciones del Comité. De no cumplir con entregar esta respuesta, el Comité podrá solicitar dicho cumplimiento al Estado Parte. El Comité también puede asignar a un Relator o un grupo de trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por dicho Estado Parte. El informe de seguimiento será publicado en el informe anual del Comité.

Confidencialidad

Salvo que el Comité decida lo contrario, el procedimiento de comunicación permanece confidencial hasta que el Comité emita sus opiniones al respecto. El Estado Parte y el (los) autor (es) de la comunicación tienen derecho a hacer de conocimiento público cualquier presentación o información relacionada al caso, excepto cuando el Comité solicitara su confidencialidad y el autor haya solicitado que la identidad de la víctima no sea revelada. Las opiniones del Comité y las presentaciones e informes de seguimiento no son de carácter confidencial y, a no ser que el Comité decida lo contrario, se publicarán en el informe anual del Comité.

Como presentar una queja ante el Comité

El Comité ha emitido las siguientes directrices para ayudar a las personas interesadas en presentar una queja ante dicho órgano (Recuadro 4).

Recuadro 4: Lineamientos para la presentación de quejas ante el Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer bajo el Protocolo Facultativo

El cuestionario que se presenta a continuación ofrece una guía para los interesados en presentar una comunicación para ser considerado por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sírvase rellenar los datos que aparecen a continuación de la manera más completa posible.

1 Información relativa al (a los) autor(es) de la comunicación

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de Pasaporte/Cédula de Identidad (de existir)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Antecedentes étnicos, afiliación religiosa, grupo social (de ser relevante)
- Domicilio actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (de ser diferente al domicilio actual)
- Número de fax/teléfono/e-mail
- Indicar si Ud. está presentando la comunicación en calidad de:
 - Supuesta(s) víctima(s). Si las supuestas víctimas fueran un grupo de personas, sírvase proporcionar información básica sobre cada persona integrante del grupo.
 - En representación de la(s) supuesta(s) víctima(s). Proporcione evidencia que demuestre el consentimiento de la(s) víctima(s), o en su defecto, razones que justifiquen la presentación de la comunicación sin dicho consentimiento.

2 Información relativa a la(s) supuesta(s) víctima(s) (de no ser el autor)

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de Pasaporte/Cédula de Identidad (de existir)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Antecedentes étnicos, afiliación religiosa, grupo social (de ser relevante)
- Domicilio actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (de ser diferente al domicilio actual)
- Número de fax/teléfono/e-mail

3 Información relevante al Estado Parte interesado

- Nombre del Estado Parte (país)

4 Naturaleza de la(s) supuesta(s) violación(es)

Proporcionar información detallada para fundamentar su queja, incluyendo:

- Una descripción de la(s) supuesta(s) violación(es) y supuesto(s) perpetrador(es)
- Fecha(s)
- Lugar(es)
- Disposición(es) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer supuestamente violadas. Si la comunicación se refiere a más de una disposición, sírvase describir cada asunto por separado.

5 Medidas tomadas para agotar los recursos de la jurisdicción interna

Describir la acción tomada para agotar los recursos de la jurisdicción interna; por ejemplo: intentos por obtener reparación legal, administrativa, legislativa, de política o de programa incluyendo:

- Tipo(s) de remedio buscado
- Fecha(s)
- Lugar(s)
- Quién inició la acción
- A qué autoridades acudieron
- Nombre del juzgado que está viendo el caso (de existir).
- Si los remedios domésticos no han sido agotados, sírvase explicar por qué.

Nota: Adjuntar copias de toda la documentación pertinente.

6 Otros procedimientos internacionales

Esta cuestión, ¿ya ha sido examinada por el Comité o ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional? Si la respuesta es sí, favor explicar:

- Tipo(s) de procedimiento(s)
- Fecha(s)
- Lugar(es)
- Resultados (si lo hubieran)

Nota: Adjuntar copias de toda la documentación pertinente.

7 Fecha y firma

Fecha/lugar: _____

Firma del (de los) autor(es) y/o víctima(s): _____

8 Lista de documentos adjuntos (NO adjuntar documentos originales, solamente copias)

Envíe su comunicación a la siguiente dirección:

Committee on the Elimination of Discrimination against Women
c/o Division for the Advancement of Women
Department of Economic and Social Affairs
United Nations Secretariat
2 United Nations Plaza
DC-2/12th Floor
New York, NY 10017
United States of America
Fax: 1-212-963-3463

5.2 El Procedimiento de Investigación

El procedimiento de investigación se encuentra detallado en los Artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo. Si bien a los Estados no se les permite anotar reservas al Protocolo, sí tienen la facultad de objetar este procedimiento bajo el Artículo 10. Si no se ha presentado ninguna declaración en este sentido, el Comité podrá determinar si es que, basado en la información obtenida del Secretario General, existe alguna indicación que revele violaciones graves o sistemáticas por algún Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención. De ser éste el caso, el Comité procederá a invitar al Estado Parte en cuestión a presentar sus reservas por escrito y asimismo, podrá solicitar más información de los gobiernos, ONG's y personas. La investigación también podría incluir una visita al Estado en que se está ventilando el caso, pero para esto, se deberá contar con el consentimiento previo de dicho Estado Parte. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con sus comentarios y recomendaciones. En un plazo de seis meses después de recibir las

conclusiones de la investigación, y comentarios y las recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado responderá al Comité. El Comité también podrá solicitarle a dicho Estado que explique las medidas que ha adoptado en respuesta al procedimiento de investigación, en los informes periódicos que dirige al Comité. Aparte de (del resumen de) los resultados de la investigación publicados en el informe anual del Comité, el procedimiento de investigación es de carácter confidencial.

5.3 Efectividad del Protocolo Facultativo

Las opiniones o conclusiones del Comité no tienen carácter vinculante y aparte de publicar los informes y 'avergonzar' al Estado Parte en cuestión, no existe ningún otro medio para exigir el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de los Estados. No obstante, aún es muy temprano para poder decir cuán efectivos han sido los procedimientos de comunicaciones e investigación bajo la Convención, ya que el Comité todavía no ha publicado ninguna opinión ni conclusión. Al igual que con todos los demás procedimientos de derechos humanos, la efectividad también depende de la creatividad de los voceros de derechos humanos en cuanto al uso de los mismos.

6 Otros Organismos y Procedimientos de la ONU Relacionados a los Derechos de la Mujer Indígena

6.1 La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en Inglés)

La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) se estableció en 1946. Su tarea consiste en hacer recomendaciones e informar al Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC por sus siglas en inglés) sobre los derechos de la mujer. Desde la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en 1995, el mandato de la CSW ha sido ampliado a fin de incluir la integración de un proceso de seguimiento a la Conferencia en su programa y revisar las áreas críticas de preocupación formuladas en la Plataforma de Acción de Beijing.

La CSW tiene un procedimiento de comunicación que le permite recibir comunicaciones confidenciales y no-confidenciales sobre discriminaciones contra las mujeres de otros órganos de la ONU. El procedimiento no está ligado a la Convención sobre la Mujer y la CSW no examina las quejas individuales ni tampoco ofrece recomendaciones ni emite opiniones. Sin embargo, lo que sí hace es publicar un resumen de sus conclusiones basado en las comunicaciones recibidas en su informe anual, el cual se encuentra disponible en la página web (consultar el Capítulo 7 'Contactos Útiles'). La revisión menciona a la mujer indígena en varias oportunidades. En el año 2001, por ejemplo, el grupo de trabajo de la CSW encargado de manejar las comunicaciones, observó con preocupación que:

...continúa discriminación contra los grupos indígenas, en particular contra las mujeres y niñas. Asimismo ha observado con preocupación, el creciente número de casos de ataques sistemáticos contra las comunidades indígenas, incluyendo matanzas arbitrarias, detenciones, tortura, violaciones, esterilizaciones forzadas y desapariciones forzadas.³² (*Traducción no-oficial*)

³² Informe CSW sobre su 45va sesión (2001), UN Doc E/2001/27-E/CN.6/2001/14. En 2002, el Grupo de Trabajo también observó el trato inhumano, el acoso sexual y la tortura de las mujeres en custodia, incluyendo mujeres indígenas (Informe CSW sobre su 46va sesión, 2002, UN Doc E/2002/27-E/CN.6/2002/13).

La misma CSW es la que le da el mayor uso al procedimiento de comunicación, para guiar sus actividades para la adopción de políticas y para determinar, por ejemplo, los asuntos temáticos a enfocar cada año durante su sesión anual. Se les permite a las ONG's que cuenten con un estatus acreditado por la ONU, asistir a las reuniones, presentar declaraciones por escrito y realizar presentaciones orales. Asimismo, pueden organizar eventos paralelos. Al final de la sesión, la CSW usualmente adopta las así-llamadas 'conclusiones acordadas' sobre algunos temas, ofreciendo recomendaciones a los gobiernos, al sistema de la ONU y a la sociedad civil en general. Se podría aprovechar las sesiones anuales para hacer escuchar las voces de las mujeres indígenas.

En 2001, uno de los asuntos temáticos considerados por la CSW fue el de la discriminación de género y racial. El Comité organizó un evento de expertos y adoptó las conclusiones acordadas sobre la discriminación en base a género y todas las formas de discriminación, en particular racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia. El racismo experimentado por las mujeres indígenas fue un tema que se mencionó tanto durante la reunión de expertos como también en las conclusiones acordadas. Por ejemplo, durante la reunión de expertos, se señaló,

que en partes del mundo en desarrollo la mayoría de la población femenina sufría discriminación racial y étnica y de que también debía tenerse en cuenta la situación de las *mujeres y niñas indígenas* y de las pertenecientes a minorías nacionales y étnicas tradicionales. Debía procurarse especialmente considerar a estas mujeres no como víctimas, sino como agentes en los esfuerzos por combatir el racismo. [subrayado por el autor],

y que;

En particular, era necesario informar a las *mujeres emigrantes e indígenas* acerca de sus derechos para que pudieran obtener reparación si eran víctimas de alguna forma de discriminación en la vida pública o privada. [subrayado por el autor]³³

En sus conclusiones acordadas la CSW hizo un llamado a los gobiernos, las Naciones Unidas y a la sociedad civil a que adopten un enfoque integrado y holístico para manejar las múltiples formas de discriminación contra mujeres y niñas, en particular el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; lo cual, entre otros, garantizaría:

oportunidad plena y equitativa en la participación y representación sostenida de las mujeres y niñas indígenas así como de mujeres y niñas, según aplique, procedentes de entornos culturalmente diversos en todos los procesos decisionales pertinentes, (*traducción no-oficial*)

y

Han de adoptarse medidas, según proceda, para promover y fortalecer las políticas y programas destinados a las mujeres indígenas, con la plena participación de éstas y el pleno respeto de su diversidad cultural, para combatir la discriminación basada en el género y la raza, y garantizar su pleno disfrute de todos los derechos humanos;³⁴

Otros asuntos temáticos que incluyen referencias a la mujer indígena son la concierne a la pobreza y el empoderamiento de la mujer en un mundo globalizado y la gestión ambiental y

³³ Véase el resumen de la reunión de expertos en el Informe CSW sobre su 45va sesión (2001), UN Doc E/2001/27-E/CN.6/2001/14, Anexo II.

³⁴ Ver las conclusiones acordadas sobre la temática de género y todas las formas de discriminación, en particular el racismo, la discriminación racial, la xenofobia las formas conexas de la intolerancia en el Informe CSW sobre su 45va sesión (2001), UN Doc E/2001/27-E/CN.6/2001/14.

litigación de desastres naturales (ambos en 2002).³⁵ Los temas a ser abordados por la CSW durante los próximos años son:

2004:

- El rol de hombres y niños en el logro de la igualdad de géneros.
- Igualdad de participación de la mujer en la prevención, la gestión y la resolución de conflictos y en el proceso de reconstrucción post-conflicto de paz.

2005

- Revisión de la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos resultantes de la sesión especial de la Asamblea General titulada “Mujeres en el 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo veintiuno”
- Retos actuales y estrategias proyectadas hacia el futuro para el avance y empoderamiento de las mujeres y niñas.

2006

- Una mejor participación de la mujer y el desarrollo: un ambiente propicio para lograr la igualdad de géneros y el progreso de la mujer, tomando en cuenta, entre otros, los campos de educación, salud y trabajo.
- Participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos decisionales, a todo nivel.

6.2 El Relator Especial sobre la Violencia Contra la Mujer

Seguido a la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU en 1993, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombró a un Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias en 1994 (Resolución 1994/45). El mandato del Relator Especial consiste en:

- Procurar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Gobiernos, organismos de tratados, agencias especializadas, otros relatores especiales responsables por distintas cuestiones de derechos humanos y organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales, incluyendo organizaciones de mujeres, y de responder de manera efectiva ante dicha información; y
- Recomendar medidas, formas y medios, a nivel nacional, regional e internacional, para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas, y para remediar sus consecuencias.

Adicionalmente, el Relator Especial deberá trabajar en estrecha colaboración con otros órganos de la ONU a fin de asegurar que éstos estén cumpliendo con incorporar información sobre la violencia contra la mujer en sus informes y otras actividades.

El Relator Especial realiza visitas regulares a los distintos países, recibe comunicaciones (confidenciales) sobre casos de violencia contra mujeres, redacta cartas y, de ser necesario, emite llamados urgentes a los gobiernos sobre estos casos. En algunos casos, los llamados urgentes son escritos en forma conjunta con otros Relatores Especiales (como el Relator Especial sobre Tortura y el Relator Especial sobre Ejecuciones Extra-Judiciales, Sumarias o Arbitrarias).

Las organizaciones o personas que desean reportar casos de violencia contra la mujer, pueden usar el formulario especial, disponible en <http://www.unhchr.ch/html/menu2/7/b/women/womform.htm>.

³⁵ Informe CSW sobre su 46va sesión.

6.3 El Relator Especial sobre los Pueblos Indígenas

En 2001, la Comisión de Derechos Humanos designó al Dr. Rodolfo Stavenhagen de México para que asumiera el cargo de Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas, por un periodo de tres años. Son funciones del Relator Especial:

- Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicación de todas las fuentes pertinentes incluyendo Gobiernos, los mismos pueblos indígenas y sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas.
- Formular recomendaciones y propuestas para tomar las medidas adecuadas y realizar actividades para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas; y,
- Trabajar en estrecha colaboración con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, [...] ³⁶ (*traducción no-oficial*)

El Relator Especial asimismo, tiene el mandato de prestarle especial atención a la discriminación contra la mujer, desde una perspectiva de género. Tal como se menciona en la Introducción de este escrito, su primer informe temático sobre el impacto de los grandes proyectos en los pueblos indígenas resultó ser bastante débil. El Relator Especial ha señalado que durante los próximos años, se concentrará en los siguientes temas:

- Evaluación de la implementación de la legislación reciente a nivel nacional, relacionada a los derechos de los pueblos indígenas;
- Asuntos de derechos humanos para pueblos indígenas en el área de administración de justicia, incluyendo, donde fuese pertinente, la relación entre los sistemas legales positivos y consuetudinarios (no-escritos);
- Los derechos culturales de los pueblos indígenas tal como se refleja en la educación bilingüe e intercultural, así como en la conservación y desarrollo de su propio patrimonio cultural;
- Asuntos de derechos humanos – particularmente los derechos económicos y sociales – relacionado a los niños y niñas indígenas, especialmente las niñas, en distintos entornos, tales como migraciones, la trata de mujeres y niñas, conflictos violentos, la economía informal etc.;
- La participación de los pueblos indígenas en los procesos decisionales, arreglos autonómicos, de gobierno y de adopción de políticas, con especial atención a la plena implementación de los derechos civiles y políticos;
- Formas nuevas y antiguas de discriminación contra los pueblos indígenas, dentro de una perspectiva de género, en la luz de la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como medidas y remedios asumidos para combatir la discriminación e implementar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas.

Además de los informes temáticos, los Relatores Especiales efectúan visitas a los países y reciben comunicaciones sobre las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas. La información sobre temas y comunicaciones pueden enviarse a la dirección proporcionada más abajo (consultar el Capítulo 7 ‘Contactos Útiles’).

³⁶ Comisión de Derechos Humanos, *Resolución 2001/57*, adoptado en su 76va sesión, 24 de abril 2001.

6.4 El Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas

En el año 2000, la ONU estableció el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas. Este es un organismo de alto nivel que coordina las cuestiones indígenas a través de todo el sistema de la ONU y actúa como un organismo de consulta al Consejo Económico y Social. Su mandato es el de:

- proporcionar asesoría experta y recomendaciones sobre temas indígenas al Consejo Económico y Social, así como también a otros programas, fondos y agencias de la ONU.
- suscitar el conocimiento y promover la integración y coordinación de las actividades relacionadas a las cuestiones indígenas dentro del sistema de la ONU, y
- preparar y difundir información sobre cuestiones indígenas.

Lo que hace que el Foro Permanente represente un órgano único en el sistema de la ONU, es que constituye el único organismo cuyos miembros son elegidos (parcialmente) por representantes que no representan gobiernos. De los 16 expertos que trabajan en el Foro, ocho son nominados por gobiernos y ocho por las organizaciones indígenas. El Foro Permanente sesiona anualmente en el mes de mayo en la sede de la ONU en Nueva York.

Segunda sesión del Foro Permanente (mayo de 2003)

Durante su segunda sesión en el año 2003, el Foro Permanente enfocó el tema especial relacionado a la niñez y juventud indígena. Recomendó, entre otras cosas, que 'los órganos de las Naciones Unidas traten temas relacionados a la trata y explotación sexual de niñas indígenas, e instó a los Estados a crear programas de rehabilitación' (*traducción no-oficial*). Respecto la mujer indígena, el Foro Permanente recomendó que el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, prestara particular atención al impacto de la violencia contra las mujeres indígenas, 'incluyendo la violencia relacionada a la guerra y la violencia doméstica' (*traducción no-oficial*). Igualmente recomendó que el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer destine fondos para la capacitación, con arreglo al Foro, y para dar asistencia especial a la mujer indígena. Finalmente, el Foro recomendó que las agencias pertinentes de la ONU y los gobiernos, brinden apoyo para la organización de una serie de sesiones regionales de mujeres indígenas, incluyendo la Cuarta Cumbre Continental de Mujeres Indígenas de las Américas, por realizarse en Lima en marzo de 2004 y para la Segunda Conferencia de Mujeres Indígenas de Asia, programado también para 2004.

Es importante señalar que en su próxima sesión por realizarse entre el 10 y 21 de mayo, 2004, el Foro Permanente ha decidido enfocar a la mujer indígena. Una de las posibles recomendaciones es que en esta sesión el Comité se reúna con mujeres indígenas para iniciar el proceso de adopción de una recomendación general sobre la mujer indígena

6.5 El Comité de Derechos Humanos y el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Como parte de los esfuerzos que se realizan al interior de la ONU para canalizar los derechos humanos de la mujer a fin de que sean incorporados dentro de las convenciones y procedimientos de derechos humanos en general, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), encargados de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, respectivamente, han adoptado los comentarios/recomendaciones generales que atañan a la mujer y que hacen referencia a la mujer indígena. Ambos pueden ser utilizados para resaltar las

preocupaciones de derechos humanos de la mujer indígena consagrados bajo estas convenciones.³⁷

Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género : . 20/03/2000 (56º período de sesiones, 2000) CERD Recomendación General Nº25. (Texto completo)

1. El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.
2. Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.
3. Reconociendo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
4. En consecuencia, al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no sexista en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales.
5. Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:
 - a) La forma y manifestación de la discriminación racial;
 - b) Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
 - c) Las consecuencias de la discriminación racial; y
 - d) La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos de discriminación racial.
6. Tomando nota de que los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer, se solicita a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para

³⁷ Para obtener mayor información sobre cómo utilizar los procedimientos relativos a estas convenciones, ver las guías preparadas por Forest Peoples Programme (<http://www.forestpeoples.org/>)

remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes.

***Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 28,
Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3) : . 9/03/2000,
UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 marzo 2000.***³⁸

(. . .)

32. Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley. Los Estados deberán informar acerca de la legislación o las prácticas administrativas relativas a la pertenencia a una comunidad minoritaria que pudieran constituir una infracción contra la igualdad de los derechos de la mujer con arreglo al Pacto (comunicación N° 24/1977, Lovelace c. el Canadá, dictamen de julio de 1981) y acerca de las medidas que hayan adoptado o se propongan adoptar para garantizar a hombres y mujeres el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto. De la misma manera, los Estados Partes deberán informar acerca de las medidas adoptadas para cumplir con estas obligaciones en relación con las prácticas religiosas o culturales de comunidades minoritarias que afecten a los derechos de la mujer. Los Estados Partes deben prestar atención en sus informes a la contribución que aporte la mujer a la vida cultural de su comunidad.

(. . .)

³⁸ El texto completo se encuentra en:

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/13b02776122d4838802568b900360e80?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/13b02776122d4838802568b900360e80?Opendocument)

7 Contactos Útiles

DAW - UN Division For The Advancement Of Women (Secretariat of the Committee and the CSW)

Two United Nations Plaza, Room DC2-1236
New York, NY 10017 USA
Tel: (212) 963-3153
Fax: (212) 963-3463.
Web site: <http://www.un.org/womenwatch/daw>

Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women

Secretariat: see DAW
web site: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

Commission on the Status of Women (CSW)

Secretariat: see DAW
web site: <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/index.html>

UN High Commissioner for Human Rights (contains Treaty Database)

<http://www.unhchr.ch/>

Special Rapporteur on Violence Against Women, its Causes and Consequences (Ms Yakin Ertürk)

The Special Rapporteur On Violence Against Women
OHCHR-UNOG
1211 Geneva 10,
Switzerland
Fax: 00 41 22 917 9006,
E-Mail: Urgent-Action@Ohchr.Org
Web site: <http://www.unhchr.ch/html/menu2/7/b/mwom.htm>

Special Rapporteur on The Situation Of The Human Rights and Fundamental Freedoms of Indigenous People (Mr. Rodolfo Stavenhagen)

OHCHR
United Nations
1211 Geneva 10
Switzerland
Tel. (41 22) 917 94 13
Fax (41 22) 917-90 10
E-mail: InfoDesk@ohchr.org.
Web site: www.unhchr.ch/indigenous/rapporteur.htm

UN Permanent Forum for Indigenous Issues

Secretariat of the Permanent Forum for Indigenous Issues
United Nations, 2 UN Plaza
Room DC2-1772
New York, NY 10017
Tel: (1) 917-367-5100
Email: <mailto:IndigenousPermanentForum@un.org>
Web site: <http://www.un.org/esa/socdev/pfii/>

International Women's Rights Action Watch (IWRAP)

Humphrey Institute of Public Affairs

University of Minnesota

301-19th Avenue South, Minneapolis MN 55455 USA

Tel: (612) 625-5557

Fax: (612) 624-0068

E-mail: <mailto:iwraw@hhh.umn.edu>

Web site: <http://www.igc.org/iwraw>

Women's Human Rights Resources

Bora Laskin Law Library

University of Toronto

web site: <http://www.law-lib.utoronto.ca/diana/mainpage.htm>

(contains a database with link to indigenous women's issues)

8 Bibliografía

- Bayefsky, A. F., The Human Rights Committee and the Case of Sandra Lovelace, *Canadian Yearbook Of International Law*, Vol. 20, 1982, p. 244-66.
- Bell, D., Considering Gender: Are Human Rights for Women, Too? An Australian Case. In: Ahmed An-Na'im (ed.), *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives. A Quest for Consensus*, Philadelphia, 1992.
- Boerefijn, I., et al (eds.), *Temporary Special Measures. Accelerating de facto Equality of Women under Article 4(1) UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, Intersentia, Antwerpen/Oxford/New York, 2003, p. 213-230.
- Byrnes, A., J. Conners, L. Bik (eds.), *Advancing the Human Rights of Women: Using International Human Rights Standards in Domestic Litigation*, Commonwealth Secretariat, London, 1997.
- Charlesworth, H. and C. Chinkin, *The Boundaries of International Law. A Feminist Analysis*, Juris Publishing/Manchester University Press, Manchester, 2000.
- Cook, R.J., (ed.), *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, Philadelphia, 1994.
- Dussias, A., Squaw Drudges, Farm Wives, and the Dann Sisters' Last Stand: American Indian Women's Resistance to Domestication and the Denial and their Property Rights. In: *North Carolina Law Review*, Vol. 77, 1999.
- Etienne M. and E. Leacock (eds.), *Women and Colonization. Anthropological Perspectives*, New York, 1980.
- First Indigenous Women Summit of the Americas, Oaxaca, Mexico, 2002, Background Papers on 'Gender from the Indigenous Women's Perspective', 'Empowerment to Ensure the Full Active and Proactive Participation of Indigenous Women and the Strengthening of Leadership' (<http://www.mujiresindigenas.net/english/>)
- IWGIA, Document no. 66, *Indigenous Women on the Move*, Copenhagen, 1990.
- IWGIA, *Indigenous Affairs*, special on 'Indigenous Women', Vol. 3, 2000.
- Jackson, D., *Twa Women, Twa Rights in the Great Lakes Region of Africa*, Minority Rights Group International 2003 (<http://www.minorityrights.org/admin/Download/Pdf/TwaWomen2003.pdf>)
- Kambel, E.-R., Are Indigenous Rights for Women Too? Gender Equality and Indigenous Rights in the Americas: The Case of Surinam. In: T. Loenen en P. Rodrigues (red.), *Non-Discrimination Law: Comparative Perspectives*, Kluwer Law International, The Hague, 1999.
- Kambel, E.-R., *Resource Conflicts, Gender and Indigenous Rights in Suriname. Local, National and Global Perspectives*, Ph.D diss. University of Leiden, 2002.
- Meron, Th., *Human Rights Law-Making in the United Nations. A Critique of Instruments and Process*, Oxford, 1986.
- Miller, Chr. and P. Chuckryk (eds.), *Women of the First Nations. Power, Wisdom and Strength*, Winnipeg, 1996.
- Nicholas-MacKenzie, Indigenous Women Create New International Organization. In: IWGIA, *Indigenous Affairs*, Vol. 3, 2000.

- Peters, J. and A. Wolper (eds.), *Women's Rights/Human Rights. International Feminist Perspectives*, New York/London, 1995.
- Sjørølev, Inger, Women, Gender Studies and the International Indigenous Movement. In: Vinding 1998, p. 296-312.
- MacDonald, I. and C. Rowland (eds.), *Tunnel Vision. Women, Mining and Communities*. An anthology, Oxfam, November 2002.
- Van Achterberg, A. (ed.), *Out of the Shadows. The First African Indigenous Women's Conference*, International Books/NCIV, Amsterdam, 1998.
- Vinding, D. (ed), *Indigenous Women: The Right to a Voice*, IWGIA Document no. 88, Copenhagen, 1998.
- Zalabata, L., The Arhuacan Woman: Our Life is our Art. In: Vinding 1998, p. 21-36.

ANEXOS

Anexo I Texto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados par el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un

control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f. Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a. Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b. Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c. La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d. Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e. Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f. La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g. Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h. Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y

mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

- b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo II Texto del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III). se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

ANEXO III Estados Partes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (175 partes al 10 de diciembre de 2003) y el Protocolo Facultativo (75 partes al 9 de enero de 2004)³⁹

<i>a/ Accesión; b/ Declaraciones o reservas; c/ Reserva posteriormente retirada; d/ Sucesión</i>		
Estado	Ratificación, accesión o sucesión a la Convención	firma(s), ratificación o accesión (a) al Protocolo Facultativo
Afganistán	5 marzo 2003 <u>a/</u>	
Albania	11 mayo 1994 <u>a/</u>	23 junio 2003 (a)
Alemania	10 julio 1985 <u>b/</u>	15 enero 2002
Algeria	22 mayo 1996 <u>a/ b/</u>	
Andorra	15 enero 1997 <u>a</u>	14 octubre 2002
Angola	17 septiembre 1986 <u>a/</u>	
Antigua y Barbuda	1 agosto 1989 <u>a/</u>	
Arabia Saudita	7 septiembre 2000 <u>b/</u>	
Argentina	15 julio 1985 <u>b/</u>	28 febrero 2000 (s)
Armenia	13 septiembre 1993 <u>a/</u>	
Australia	28 julio 1983 <u>b/</u>	
Austria	31 marzo 1982 <u>b/</u>	6 septiembre 2000
Azerbaiján	10 julio 1995 <u>a/</u>	1 junio 2001
Bahamas	6 octubre 1993 <u>a/ b/</u>	
Bahrain	18 junio 2002 <u>a/</u>	
Bangladesh	6 noviembre 1984 <u>a/ b/</u>	6 septiembre 2000
Barbados	16 octubre 1980	

³⁹ Actualizaciones de la Convención sobre la Mujer en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/states.htm> and the Optional Protocol, see <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/sigop.htm>.

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Belarus	4 febrero 1981 <u>c/</u>	29 abril 2002 (s)
Bélgica	10 julio 1985 <u>b/</u>	10 diciembre 1999 (s)
Belize	16 mayo 1990	9 diciembre 2002 (a)
Benin	12 marzo 1992	25 mayo 2000 (s)
Bhutan	31 agosto 1981	
Bolivia	8 junio 1990	27 septiembre 2000
Bosnia & Herzegovina	1 septiembre 1993 <u>d/</u>	4 septiembre 2002
Botswana	13 agosto 1996 <u>a/</u>	
Brasil	1 febrero 1984 <u>b/</u>	28 junio 2002
Bulgaria	8 febrero 1982 <u>c/</u>	6 junio 2000 (s)
Burkina Faso	14 octubre 1987 <u>a/</u>	16 noviembre 2001 (s)
Burundi	8 enero 1992	13 noviembre 2001 (s)
Cambodia	15 octubre 1992 <u>a/</u>	11 noviembre 2001 (s)
Cameroon	23 agosto 1994 <u>a/</u>	
Canadá	10 diciembre 1981 <u>c/</u>	18 octubre 2002 (a)
Cabo Verde	5 diciembre 1980 <u>a/</u>	
Chad	9 junio 1995 <u>a/</u>	
Chile	7 diciembre 1989 <u>b/</u>	10 diciembre 1999 (s)
China	4 noviembre 1980 <u>b/</u>	
Colombia	19 enero 1982	10 diciembre 1999 (s)
Comoros	31 octubre 1994 <u>a/</u>	
Congo	26 julio 1982	
Costa Rica	4 abril 1986	20 septiembre 2001
Côte d'Ivoire	18 diciembre 1995 <u>a/</u>	
Croatia	9 septiembre 1992 <u>d/</u>	7 marzo 2001

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Cuba	17 julio 1980 <u>b/</u>	17 marzo 2000 (s)
Chipre	23 julio 1985 <u>a/ b/</u>	26 abril 2002
República Checa	22 febrero 1993 <u>c/ d/</u>	26 febrero 2001
Dinamarca	21 abril 1983	31 mayo 2000
Djibouti	2 diciembre 1998 <u>a/</u>	
Dominica	15 septiembre 1980	
República Dominicana	2 septiembre 1982	10 agosto 2001
Ecuador	9 noviembre 1981	5 febrero 2002
Egipto	18 septiembre 1981 <u>b/</u>	
El Salvador	19 agosto 1981 <u>b/</u>	4 abril 2001 (s)
Guinea Ecuatorial	23 octubre 1984 <u>a/</u>	
Eritrea	5 septiembre 1995 <u>a/</u>	
Eslovenia	6 julio 1992 <u>d/</u>	10 diciembre 1999 (s)
España	5 enero 1984 <u>b/</u>	6 julio 2001
Estados Unidos de América		
Estonia	21 octubre 1991 <u>a/</u>	
Ethiopia	10 diciembre 1981 <u>b/</u>	
Federación Rusa	23 enero 1981 <u>c/</u>	8 mayo 2001 (s)
Fiji	28 agosto 1995 <u>a/ b/</u>	
Filipinas	5 agosto 1981	21 marzo 2000 (s)
Finlandia	4 septiembre 1986	29 diciembre 2000
Francia	14 diciembre 1983 <u>b/ c/</u>	9 junio 2000
Gabón	21 enero 1983	
Gambia	16 abril 1993	
Georgia	26 octubre 1994 <u>a/</u>	30 julio 2002

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Ghana	2 enero 1986	24 febrero 2000 (s)
Grecia	7 junio 1983	24 enero 2002
Grenada	30 agosto 1990	
Guatemala	12 agosto 1982	9 mayo 2002
Guinea	9 agosto 1982	
Guinea-Bissau	23 agosto 1985	12 septiembre 2000 (s)
Guyana	17 julio 1980	
Haiti	20 julio 1981	
Honduras	3 marzo 1983	
Hungaria	22 diciembre 1980 <u>c/</u>	22 diciembre 2000
India	9 julio 1993 <u>b/</u>	
Indonesia	13 septiembre 1984 <u>b/</u>	28 febrero 2000 (s)
Iraq	13 agosto 1986 <u>a/ b/</u>	
Irlanda	23 diciembre 1985 <u>a/ b/ c/</u>	7 septiembre 2000
Islandia	18 junio 1985	6 marzo 2001
Islas Solomon	6 mayo 2002	6 mayo 2002
Israel	3 octubre 1991 <u>b/</u>	
Italia	10 junio 1985	22 septiembre 2000
Jamaica	19 octubre 1984 <u>b/</u>	
Japón	25 junio 1985	
Jordania	1 julio 1992 <u>b/</u>	
Kazakhstán	26 agosto 1998 <u>a/</u>	24 agosto 2001
Kenya	9 marzo 1984 <u>a/</u>	
Kuwait	2 septiembre 1994 <u>a/ b/</u>	
Kyrgyzstán	10 febrero 1997 <u>a/</u>	22 julio 2002

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Latvia	14 abril 1992 <u>a/</u>	
Lebanon	21 abril 1997 <u>a/ b/</u>	
Lesotho	22 agosto 1995 <u>a/ b/</u>	6 septiembre 2000 (s)
Liberia	17 julio 1984 <u>a/</u>	
Libyan A. Jamahiriya	16 mayo 1989 <u>a/ b/</u>	
Liechtenstein	22 diciembre 1995 <u>a/ b/</u>	24 octubre 2001
Lituania	18 enero 1994 <u>a/</u>	8 septiembre 2000 (s)
Luxemburgo	2 febrero 1989 <u>b/</u>	1 julio 2003
Madagascar	17 marzo 1989	7 septiembre 2000 (s)
Malasia	5 julio 1995 <u>a/ b/</u>	
Malawi	12 marzo 1987 <u>a/ c/</u>	7 septiembre 2000 (s)
Maldives	1 julio 1993 <u>a/ b/</u>	
Mali	10 septiembre 1985	5 diciembre 2000 (a)
Malta	8 marzo 1991 <u>a/ b/</u>	
Marruecos	21 junio 1993 <u>a/ b/</u>	
Mauritania	10 mayo 2001 <u>a/</u>	
Mauritius	9 julio 1984 <u>a/ b/</u>	11 noviembre 2001 (s)
México	23 marzo 1981	15 marzo 2002
Mongolia	20 julio 1981 <u>c/</u>	28 marzo 2002
Mozambique	16 abril 1997 <u>a/</u>	
Myanmar	22 julio 1997 <u>a/ b/</u>	
Namibia	23 noviembre 1992 <u>a/</u>	26 mayo 2000
Nepal	22 abril 1991	18 diciembre 2001 (s)
Nicaragua	27 octubre 1981	
Niger	8 octubre 1999 <u>a/</u>	

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Nigeria	13 junio 1985	8 septiembre 2000 (s)
Noruega	21 mayo 1981	5 marzo 2002
Nueva Zelanda	10 enero 1985 <u>b/ c/</u>	7 septiembre 2000
Países Bajos	23 julio 1991 <u>b/</u>	22 mayo 2002
Pakistán	12 marzo 1996 <u>a/ b/</u>	
Panamá	29 octubre 1981	9 mayo 2001
Papua Nueva Guinea	12 enero 1995 <u>a/</u>	
Paraguay	6 abril 1987 <u>a/</u>	14 mayo 2001
Perú	13 septiembre 1982	
Polonia	30 julio 1980 <u>b/</u>	22 diciembre 2003 (a)
Portugal	30 julio 1980	26 abril 2002
Pueblos Lao Democratic Rep.	14 agosto 1981	
Reino Unido & Irlanda del Norte	7 abril 1986 <u>b/</u>	
República Árabe Siria	28 marzo 2003 <u>a/</u>	
República de África Central	21 junio 1991 <u>a/</u>	
República de Corea	27 diciembre 1984 <u>b/ c/</u>	
República de Moldova	1 julio 1994 <u>a/</u>	
República Democrática del Congo	16 noviembre 1986	
República Popular y Democrática de Corea	27 febrero 2001 <u>a/</u>	
República Unida de Tanzania	20 agosto 1985	
La ex República Yugoslava de Macedonia	18 enero 1994 <u>d/</u>	17 octubre 2003
Rumanía	7 enero 1982 <u>b/</u>	25 agosto 2003
Rwanda	2 marzo 1981	
Saint Kitts y Nevis	25 abril 1985 <u>a/</u>	

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

St. Vincent & los Grenadinos	4 agosto 1981 <u>a/</u>	
Samoa	25 septiembre 1992 <u>a/</u>	
San Marino	10 diciembre 2003	
Santa Lucía	8 octubre 1982 <u>a/</u>	
Sao Tome y Principe	3 junio 2003	6 septiembre 2000 (s)
Senegal	5 febrero 1985	26 mayo 2000
Seychelles	5 mayo 1992 <u>a/</u>	22 julio 2002 (s)
Sierra Leone	11 noviembre 1988	8 septiembre 2000 (s)
Singapur	5 octubre 1995 <u>a/ b/</u>	
Slovakia	28 mayo 1993 <u>d/</u>	17 noviembre 2000
Sri Lanka	5 octubre 1981	15 octubre 2002 (a)
Sud África	15 diciembre 1995 <u>a/</u>	
Suecia	2 julio 1980	24 abril 2003
Suiza	27 marzo 1997 <u>a/ b/</u>	
Suriname	1 marzo 1993 <u>a/</u>	
Tailandia	9 agosto 1985 <u>a/ b/ c/</u>	14 junio 2000
Tajikistán	26 octubre 1993 <u>a/</u>	7 septiembre 2000 (s)
Timor-Leste	16 abril 2003 <u>a/</u>	16 abril 2003 (a)
Togo	26 septiembre 1983 <u>a/</u>	
Trinidad y Tobago	12 enero 1990 <u>b/</u>	
Tunisia	20 septiembre 1985 <u>b/</u>	
Turkmenistán	1 mayo 1997 <u>a/</u>	
Turquía	20 diciembre 1985 <u>a/ b/</u>	29 octubre 2002
Tuvalu	6 octubre 1999 <u>a/</u>	
Uganda	22 julio 1985	

**Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación
de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

Ukrainia	12 marzo 1981 <u>c/</u>	26 septiembre 2003
Uruguay	9 octubre 1981	26 julio 2001
Uzbekistán	19 julio 1995 <u>a/</u>	
Vanuatu	8 septiembre 1995 <u>a/</u>	
Venezuela	2 mayo 1983 <u>b/</u>	13 mayo 2002
Vietnam	17 febrero 1982 <u>b/</u>	
Yemen	30 mayo 1984 <u>a/ b/</u>	
Yugoslavia	12 marzo 2001 <u>d/</u>	
Zambia	21 junio 1985	
Zimbabwe	13 mayo 1991 <u>a/</u>	

Anexo IV: Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con Referencia a la Mujer Indígena: 2001-2003

País	Año	Observaciones/Recomendaciones del Committee
Guyana	2001	<p>174. Preocupa al Comité la situación de las mujeres de las zonas rurales y las mujeres amerindias la falta de información al respecto.</p> <p>175. El Comité alienta al Gobierno a que preste plena atención a las necesidades de las mujeres de las zonas rurales y las mujeres amerindias y a que vele por que se beneficie de las políticas y los programas en todas las esferas, en particular el acceso a la adopción de decisiones, la salud, la educación y los servicios sociales. El Comité pide al Gobierno que brinde información detallada al respecto en su próximo informe periódico.</p>
Nicaragua	2001	<p>164. Preocupa al Comité la falta de datos en los informes sobre [...] mujeres mayores, indígenas y pertenecientes a las minorías...[...]</p> <p>165. El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe incluya datos sobre [...] las mujeres mayores, indígenas y pertenecientes a las minorías, especialmente en lo relativo a su salud, actividad laboral y nivel educativo;</p> <p>167. El Comité pide al Gobierno que responda a las preocupaciones expuestas en estas observaciones finales en su próximo informe periódico presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención. Asimismo le insta a mejorar sus métodos de acopio y análisis de la información estadística, desglosada por sexos, edades y grupos minoritarios o étnicos, y a presentar estos datos al Comité en su próximo informe. El Comité invita al Gobierno a solicitar ayuda internacional en relación con la recolección y análisis de dichos datos.</p>
Suecia	2001	<p>356. [...]Preocupa también al Comité la discriminación contra las mujeres sami [...]</p>
Fiji	2002	<p>27. Al Comité le preocupa que ni en la Ley de Justicia Social ni en el plan de acción en que se propone una acción afirmativa para la población indígena de Fiji no se incluya una perspectiva de género.</p> <p>28. El Comité recomienda que se evalúe la Ley de Justicia Social y el plan de acción a fin de determinar sus consecuencias de género y para las distintas etnias, a fin de garantizar el respeto de la igualdad de género y de los derechos humanos en la sociedad multicultural de Fiji. El Comité insta al Gobierno a que establezca un mecanismo de observación eficaz a fin de garantizar que en esos programas se respeten los derechos fundamentales amparados por la Constitución y el concepto de medidas especiales de carácter temporal enunciado en la Convención y contribuir a la eliminación de la discriminación contra todas las mujeres de Fiji.</p>
El Salvador	2003	<p>261. Preocupa al Comité el elevado nivel de pobreza entre las mujeres, en especial, las mujeres rurales e indígenas.</p> <p>262. El Comité insta al Estado parte a desarrollar una estrategia de erradicación de la pobreza que conceda atención prioritaria a las mujeres rurales e indígenas con asignación de recursos presupuestarios, así como a tomar las medidas adecuadas para conocer su situación con vistas a formular políticas y programas específicos y eficaces que mejoren su situación socioeconómica, y asegurar que reciban los servicios y el apoyo que necesitan.</p> <p>263. Si bien ha disminuido en general la tasa de analfabetismo, el Comité se muestra preocupado por la persistencia del problema, sobre todo en las zonas rurales, y por la elevada tasa de deserción escolar femenina, en particular en las zonas rurales e indígenas.</p>

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

		<p>264. El Comité recomienda que se intensifiquen los esfuerzos para abordar esta problemática, con la ejecución de manera sostenida de programas y planes, en particular en las zonas rurales e indígenas.</p> <p>275. El Comité observa una insuficiencia de datos desagregados por sexo en los informes presentados, así como insuficiente información acerca de las mujeres indígenas.</p> <p>276. El Comité recomienda una recopilación amplia y exhaustiva de datos desagregados por sexo e insta al Estado parte a incluir en su próximo informe estadísticas relevantes que muestren la evolución y el impacto de los programas en la población femenina del país, en particular en las mujeres indígenas.</p>
Canadá	2003	<p>357. Aun reconociendo que el Gobierno federal ha adoptado diversas medidas de lucha contra la pobreza, al Comité le preocupa el alto porcentaje de mujeres que viven en la pobreza, en particular las mujeres de edad que viven solas, las madres solteras, las mujeres indígenas, las mujeres de edad, las mujeres de color, las mujeres inmigrantes y las mujeres con discapacidades, para quienes la pobreza persiste o incluso ha empeorado, agravada por los ajustes presupuestarios aplicados desde 1995 y los consiguientes recortes de los servicios sociales. También le preocupa que esas estrategias tengan como destinatarios a los niños y no a esos grupos de mujeres.</p> <p>361. Si bien aprecia el empeño del Gobierno federal por combatir la discriminación de la mujer indígena, en particular la modificación pendiente de la Ley de derechos humanos del Canadá, y lograr una igualdad sustantiva, preocupa profundamente al Comité la persistente discriminación sistemática de la mujer indígena en todos los aspectos de su vida. Preocupa también al Comité que las mujeres indígenas, entre otros grupos de mujeres muy vulnerables del Canadá, se concentren excesivamente en las profesiones menos calificadas y remuneradas; constituyan un elevado porcentaje de las mujeres que no han acabado sus estudios secundarios; constituyan un elevado porcentaje de las mujeres que cumplen penas privativas de libertad; y sufran altos niveles de violencia doméstica. Además, preocupa al Comité que la First Nations Governance Act, que se debate actualmente, no corrija las disposiciones jurídicas discriminatorias que subsisten en otras leyes, en particular las que se refieren a los derechos de propiedad matrimonial, el reconocimiento de la condición jurídica y la pertenencia a determinados grupos, que son incompatibles con la Convención.</p> <p>362. El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para eliminar la discriminación de jure y de facto contra la mujer indígena tanto en la sociedad en general como en sus comunidades, especialmente en lo que respecta a las disposiciones jurídicas discriminatorias restantes y al disfrute, en condiciones de igualdad, de sus derechos a la educación, el empleo y el bienestar físico y psicológico. Insta al Estado parte a que adopte medidas efectivas y proactivas, en particular programas de sensibilización, para que las comunidades indígenas cobren conciencia de los derechos humanos de la mujer y se combatan las actitudes y prácticas patriarcales y los estereotipos de las funciones. También recomienda al Estado parte que se asegure de que la mujer indígena recibe fondos suficientes para que pueda participar en los procesos necesarios en materia de legislación y gestión de los asuntos públicos para abordar los problemas que impiden el logro de la igualdad sustantiva y ante la ley. También pide al Estado parte que en su próximo informe incluya información integral sobre la situación de la mujer indígena.</p> <p>377. Si bien encomia al Estado parte por sus intentos de mejorar las posibilidades de generación de ingresos de las mujeres indígenas, preocupa al Comité que la insistencia en la actividad empresarial les permita alcanzar la independencia económica.</p> <p>378. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las actividades de las mujeres indígenas generen un volumen sostenido y suficiente de ingresos e incluyan todas las prestaciones sociales necesarias.</p>

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Costa Rica	2003	<p>62. El Comité nota con preocupación que, aunque la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo y el principio de no discriminación en el ámbito laboral, persisten normas y prácticas que discriminan a la mujer trabajadora y existe una brecha salarial desfavorable para las mujeres, con mayor impacto en el sector privado que en el servicio público; también nota con preocupación las precarias condiciones de trabajo y de vida de las trabajadoras domésticas, entre ellas las trabajadoras migrantes, así como de las trabajadoras asalariadas, las rurales y las del sector informal y las mujeres indígenas.</p> <p>63. El Comité pide al Estado parte que continúe promoviendo la aprobación de las propuestas de reformas al Código de Trabajo contenidas en el proyecto de ley de equidad de género y le solicita que en su próximo informe, el Estado parte incluya datos sobre los resultados de las acciones destinadas a “neutralizar los efectos negativos de los tratados de libre comercio sobre el empleo femenino y la calidad de vida de las mujeres”, según lo indicado por el Estado parte. El Comité solicita asimismo que el Estado parte adopte las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar a las trabajadoras domésticas, entre ellas las trabajadoras migrantes, las asalariadas temporales, las del sector informal y las rurales e indígenas, el acceso a la seguridad social y otras prestaciones laborales, incluyendo la licencia pagada de maternidad.</p> <p>67. El Comité pide al Estado parte que preste atención específica a los hogares con jefatura femenina y a los grupos de mujeres en condición de vulnerabilidad, así como las mujeres rurales, las mujeres mayores, las indígenas y las discapacitadas, en la definición y puesta en marcha de programas de combate a la pobreza, y que busque asegurar su acceso a recursos productivos, a la educación y a la formación técnica.</p>
Brasil	2003	<p>110. El Comité expresa preocupación por los efectos de la pobreza sobre las mujeres brasileñas de ascendencia africana, las mujeres indígenas, las mujeres cabezas de familia y otros grupos de mujeres socialmente excluidos o marginados y su posición desventajosa en relación con el acceso a la educación, la salud, el saneamiento básico, el empleo, la información y la justicia.</p> <p>111. El Comité insta al Estado parte a que en las medidas de erradicación de la pobreza que adopte se preste atención prioritaria a las mujeres brasileñas de ascendencia africana, las mujeres indígenas, las mujeres cabezas de familia y otros grupos de mujeres socialmente excluidos o marginados mediante políticas y programas que cuenten con fondos suficientes para atender a sus necesidades concretas.</p> <p>114. El Comité expresa preocupación por las informaciones según las cuales las mujeres indígenas son víctimas de abusos sexuales por parte de integrantes de unidades militares y buscadores de oro en las tierras indígenas. El Comité observa que el Gobierno está considerando la posibilidad de preparar un código de conducta para reglamentar la presencia de las fuerzas armadas en tierras indígenas.</p> <p>115. El Comité pide al Estado parte que adopte las medidas necesarias para fomentar la concienciación respecto de la situación de las mujeres y las niñas indígenas y vele por que la violencia sexual contra ellas sea perseguida y castigada como un delito grave. También insta al Estado parte a adoptar medidas preventivas, como la rápida realización de investigaciones disciplinarias y la ejecución de programas de educación en materia de derechos humanos dirigidos a las fuerzas armadas y a los encargados de mantener el orden público.</p> <p>134. El Comité pide al Estado parte que, en su siguiente informe periódico, que debería presentar en 2005, responda a las cuestiones planteadas en las observaciones finales. Además, pide al Estado parte que mejore la reunión y el análisis de datos estadísticos, desglosados por género, edad, raza y origen étnico, y que informe sobre los resultados de los programas y las políticas, en etapa de planificación o de ejecución, en su siguiente informe periódico al Comité.</p>

Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Ecuador	2003	<p>304. El Comité insta al Estado parte a que fortalezca el papel rector y normativo del Consejo Nacional de las Mujeres, adoptando una ley que institucionalice y regule las actividades del Consejo Nacional de las Mujeres, confiriéndole un papel más activo en el control de la aplicación de las normas dirigidas a la promoción de la igualdad de género, así como que le asigne los recursos financieros necesarios para su funcionamiento y el desempeño de sus funciones. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que elija un/a director/a a la cabeza del Consejo Nacional de las Mujeres. El Comité alienta al Estado parte a que asegure la participación de la sociedad civil en el Consejo y a que fomente la participación de los movimientos de mujeres indígenas y afrodescendientes.</p> <p>307. El Comité ve con preocupación el elevado nivel de pobreza y pobreza extrema entre las mujeres y nota con particular interés la situación de las mujeres rurales e indígenas. Pese a la existencia de planes aislados de lucha contra la pobreza, el Comité muestra su preocupación por la falta de una política general y exhaustiva de erradicación de la pobreza dirigida específicamente a la población femenina rural e indígena.</p> <p>308. El Comité insta al Estado parte a que desarrolle una política general de erradicación de la pobreza que incorpore un enfoque de género y conceda una atención específica a las mujeres rurales e indígenas.</p> <p>329. Pese al reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Estado parte para establecer indicadores desagregados por sexo, el Comité observa una insuficiencia de datos desagregados por sexo en los informes presentados, así como insuficiente información acerca de las mujeres rurales e indígenas.</p> <p>330. El Comité recomienda una recopilación más amplia y exhaustiva de datos desagregados por sexo e insta al Estado parte a que incluya en su próximo informe estadísticas relevantes que muestren la evolución y el impacto de los programas en la población femenina del país, en particular en las mujeres rurales e indígenas.</p>
Nueva Zelanda	2003	<p>397. El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte por aplicar el Tratado de Waitangi, que tiene por objeto "reforzar la identidad nacional y consagrar los principios del Tratado de Waitangi". También encomia la aprobación por el Estado parte de la Ley de salud pública y discapacidad de Nueva Zelanda de 2000, que incluye una sección sobre el Tratado con el que se pretende lograr los objetivos de la Ley respecto de la salud de las mujeres maoríes.</p> <p>423. Si bien reconoce la labor realizada por el Estado parte para hacer frente a las necesidades de las mujeres y niñas maoríes y del Pacífico mediante el programa "Reducir las desigualdades", al Comité le preocupa que la situación de las mujeres y niñas maoríes y del Pacífico siga siendo insatisfactoria en muchos ámbitos, en particular en lo que respecta al empleo, la participación política, la ostentación de cargos de responsabilidad en los sectores público y privado, la judicatura, la enseñanza terciaria y la independencia económica. Al Comité también le preocupa la situación desfavorable en materia de salud de las mujeres y niñas maoríes y del Pacífico, en particular su limitado acceso a la atención de la salud, el alto índice de mortalidad y la alta incidencia de la violencia doméstica en los matrimonios convenidos. Preocupa además al Comité que en la Ley de derechos humanos de 1993 no se abarque expresamente la no discriminación sobre la base del idioma y la cultura, aspectos de particular importancia para las mujeres maoríes y del Pacífico.</p> <p>424. El Comité insta al Estado parte a que siga aplicando el "Tratado de Waitangi" y a que haga un seguimiento de la repercusión que tienen las medidas adoptadas en el marco del programa "Reducir las desigualdades" en las mujeres y niñas maoríes y del Pacífico, en particular en los ámbitos social, económico y político, y en el de la justicia penal. También recomienda al Estado parte que aplique medidas concretas para hacer frente a las necesidades de las mujeres y niñas maoríes y del Pacífico y que siga invirtiendo en las mujeres y niñas maoríes y del Pacífico, teniendo en cuenta sus intereses lingüísticos y culturales.</p>

Anexo V La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) y Beijing + 5 (Nueva York 2000)

Extractos de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

(Adoptado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, el 15 de septiembre de 1995, Beijing, China, A/CONF.177/20 y A/CONF.177/20/Add.1).

Declaración de Beijing

32. Intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrutede todos los derechos humanos ...de [a] todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena...

Plataforma de Acción

32. El pasado decenio ha presenciado también un reconocimiento cada vez mayor de los intereses y las preocupaciones propios de la mujer indígena, cuya identidad, tradiciones culturales y formas de organización social mejoran y fortalecen las comunidades en que vive. Con frecuencia la mujer indígena enfrenta barreras tanto por su condición de mujer como por ser miembro de comunidades indígenas.

34. La incesante degradación del medio ambiente, que afecta a todos los seres humanos, suele tener una repercusión más directa en la mujer. La salud de la mujer y sus *condiciones de vida* se ven amenazadas por la contaminación y los desechos tóxicos, la deforestación en gran escala, la desertificación, la sequía y el agotamiento de los suelos y de los recursos costeros y marinos, como indica la incidencia cada vez mayor de problemas de salud, e incluso fallecimientos, relacionados con el medio ambiente, que se registran entre las mujeres y las niñas. Las más afectadas son las mujeres que habitan en zonas rurales y las indígenas, cuyas condiciones de vida y subsistencia diaria dependen directamente de ecosistemas sostenibles.

46. En la Plataforma de Acción se reconoce que las mujeres hacen frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso por factores tales como su raza, edad, idioma, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o por [otras condiciones sociales y jurídicas]. [...]

A. La mujer y la pobreza

Objetivo estratégico A.1. Revisar, adoptar y mantener políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo que tengan en cuenta las necesidades de las mujeres y apoyen sus esfuerzos por superar la pobreza

58. Medidas que han de adoptar los gobiernos: q) Adoptar medidas especiales para promover y fortalecer políticas y programas para las mujeres indígenas que permitan su plena participación y en los que se respete su diversidad cultural, de manera que tengan oportunidad y posibilidades de elección en los procesos de desarrollo a fin de erradicar la pobreza que las afecta.

Objetivo estratégico A.1. Revisar, adoptar y mantener políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo que tengan en cuenta las necesidades de las mujeres y apoyen sus esfuerzos por superar la pobreza

60. Medidas que han de adoptar las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y los grupos de mujeres: a) Movilizar a todas las partes interesadas en el proceso de desarrollo, incluidas las instituciones académicas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de base comunitaria y de mujeres, para mejorar la eficacia de los programas de lucha contra la pobreza dirigidos a los grupos de mujeres más pobres y desfavorecidos, como las mujeres

indígenas y de las zonas rurales, [...], reconociendo que el desarrollo social es una responsabilidad primordial de los gobiernos;

B. Educación y capacitación de la mujer

Objetivo estratégico B.4. Establecer sistemas de educación y capacitación no discriminatorios

Medidas que han de adoptarse

83. Medidas que han de adoptar los gobiernos, las autoridades educativas y otras instituciones educativas y académicas: n) Reconocer y apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación, y promover un enfoque multicultural de la educación que responda a las necesidades, aspiraciones y culturas de las mujeres indígenas, inclusive mediante la elaboración de programas educativos, planes de estudio y medios didácticos apropiados, en la medida posible en los idiomas de las poblaciones indígenas y con la participación de las mujeres indígenas en esos procesos; o) Reconocer y respetar las actividades artísticas, espirituales y culturales de las mujeres indígenas;

C. La mujer y la salud

89. La mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada. La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. La salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico; contribuyen a determinar su salud tanto factores biológicos como el contexto social, político y económico en que vive. Ahora bien, la mayoría de las mujeres no goza de salud ni de bienestar. El principal obstáculo que impide a la mujer alcanzar el más alto nivel posible de salud es la desigualdad entre la mujer y el hombre y entre mujeres en diferentes regiones geográficas, clases sociales y grupos indígenas y étnicos.

Objetivo estratégico C.1. Fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados, de bajo costo y de buena calidad

Medidas que han de adoptarse

106. Medidas que han de adoptar los gobiernos, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de empleadores y trabajadores y con el respaldo de instituciones internacionales: c) [...] entre otras cosas; hacer participar a la mujer, especialmente la mujer indígena y la mujer de las comunidades locales, en la determinación de las prioridades y la preparación de programas de atención de salud; y suprimir todos los obstáculos que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud y ofrecer toda una serie de servicios de asistencia sanitaria; y) Garantizar el acceso pleno y en condiciones de igualdad a la infraestructura y los servicios de atención de salud para las mujeres indígenas.

Objetivo estratégico C.4. Promover la investigación y difundir información sobre la salud de la mujer

Medidas que han de adoptarse

109. Medidas que han de adoptar los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, los profesionales de salud, las instituciones de investigación, las organizaciones no gubernamentales, los donantes, las industrias farmacéuticas y los medios de comunicación, según convenga: j) Reconocer y alentar la atención tradicional de la salud de efectos beneficiosos, especialmente la practicada por mujeres indígenas, con objeto de preservar e incorporar el valor de la atención tradicional a la salud en la prestación de servicios sanitarios, y apoyar las investigaciones encaminadas a alcanzar este objetivo;

D. La violencia contra la mujer

116. Algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o cárceles, las niñas, las mujeres con discapacidades, las mujeres de edad, las

mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres pobres y las mujeres en situaciones de conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes, son también particularmente vulnerables a la violencia.

F. La Mujer y la Economía

Objetivo estratégico F.2. Facilitar el acceso de la mujer, en condiciones de igualdad, a los recursos, el empleo, los mercados y el comercio

167. Medidas que han de adoptar los gobiernos, los bancos centrales y los bancos nacionales de desarrollo, así como las instituciones bancarias privadas, según proceda: c) Estructurar servicios que queden al alcance de las mujeres de las zonas rurales y urbanas que participan en microempresas y empresas pequeñas y medianas, prestando especial atención a las mujeres jóvenes, a las mujeres de bajos ingresos, a las que pertenezcan a minorías étnicas y raciales, y a las mujeres indígenas, que carezcan de acceso al capital y a los bienes;

Objetivo estratégico F.4. Reforzar la capacidad económica y las redes comerciales de la mujer

Medidas que han de adoptarse

175. Medidas que han de adoptar los gobiernos: f) Prestar apoyo a las actividades económicas de las mujeres indígenas teniendo en cuenta sus conocimientos tradicionales, de manera de mejorar su situación y desarrollo;

G. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones

Objetivo estratégico G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones

Medidas que han de adoptarse

190. Medidas que han de adoptar los gobiernos: g) Alentar una mayor participación de la mujer indígena en la adopción de decisiones a todos los niveles;

I. Los derechos humanos de la mujer

225. Muchas mujeres enfrentan otras barreras para el disfrute de sus derechos humanos debido a factores tales como su raza, idioma, origen étnico, cultura, religión, incapacidades o clase socioeconómica o debido a que son indígenas , [...].

Objetivo estratégico I.1. Promover y proteger los derechos humanos de la mujer, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Medidas que han de adoptarse

230. Medidas que han de adoptar los gobiernos: o) Teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres indígenas, considerar la posibilidad de redactar una declaración sobre los derechos de las personas indígenas para que sea aprobada por la Asamblea General dentro del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo y alentar la participación de las mujeres indígenas en el grupo de trabajo que elabore el proyecto de declaración, de conformidad con las disposiciones relativas a la participación de organizaciones de personas indígenas.

J. La mujer y los medios de difusión

Objetivo estratégico J.1. Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación

Medidas que han de adoptarse

239. Medidas que han de adoptar los gobiernos: g) Alentar la utilización creativa de programas en los medios de difusión nacionales, y proporcionar medios o incentivos a ese efecto, con miras a

divulgar información sobre las diversas formas culturales de la población autóctona, y el desarrollo de los aspectos sociales y educacionales conexos en el marco del derecho nacional;

K. La mujer y el medio ambiente

250. [...] La mujer, y en particular la mujer indígena, tiene conocimientos especiales de los vínculos ecológicos y de la ordenación de los ecosistemas frágiles. En muchas comunidades, la mujer es la principal fuerza de trabajo para la producción de subsistencia, por ejemplo, la recolección de mariscos; así pues, su función es fundamental para el abastecimiento de alimentos y la nutrición, la mejora de las actividades de subsistencia y del sector no estructurado y la protección del medio ambiente. En algunas regiones, la mujer suele ser el miembro más estable de la comunidad, ya que el hombre a menudo trabaja en lugares lejanos y deja a la mujer para que proteja el medio ambiente y vele por una distribución adecuada de los recursos dentro del hogar y la comunidad.

Objetivo estratégico K.1. Lograr la participación activa de la mujer en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles

Medidas que han de adoptarse

253. Medidas que han de adoptar los gobiernos, en todos los niveles, con inclusión de las autoridades municipales según proceda: a) Asegurar oportunidades a las mujeres, inclusive las pertenecientes a poblaciones indígenas, para que participen en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles, incluso como administradoras, elaboradoras de proyectos y planificadoras y como ejecutoras y evaluadoras de los proyectos relativos al medio ambiente; c) Estimular, con sujeción a las leyes nacionales y de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la protección y utilización efectiva de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las mujeres de las comunidades indígenas y locales, incluidas las prácticas relativas a las medicinas tradicionales, la diversidad biológica y las tecnologías indígenas, y tratar de asegurar que sean respetados, mantenidos, promovidos y preservados de modo ecológicamente sostenible, y promover su aplicación más amplia con la aprobación y participación de quienes disponen de esos conocimientos; además, salvaguardar los derechos existentes de propiedad intelectual de esas mujeres que se protegen en el derecho nacional e internacional; tratar activamente, cuando sea necesario, de encontrar medios adicionales para proteger y utilizar efectivamente esos conocimientos, innovaciones y prácticas, con sujeción a las leyes nacionales y de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el derecho internacional pertinente y alentar la división justa y equitativa de los beneficios obtenidos de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas;

Objetivo estratégico K.2. Integrar las preocupaciones y perspectivas de género en las políticas y programas en favor de desarrollo sostenible

Medidas que han de adoptarse

256. Medidas que han de adoptar los gobiernos: a) Integrar a las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, sus perspectivas y conocimientos, en condiciones de igualdad con los hombres, en la adopción de decisiones en materia de ordenación sostenible de los recursos y en la formulación de políticas y programas de desarrollo sostenible, particularmente los destinados a atender y prevenir la degradación ambiental de la tierra; c) Asegurar que se realicen investigaciones adecuadas para evaluar de qué modo y en qué medida las mujeres son particularmente susceptibles o están particularmente expuestas al deterioro del medio ambiente y a los peligros derivados de éste, inclusive, cuando proceda, la realización de investigaciones y la reunión de datos sobre grupos concretos de mujeres, sobre todo [...] mujeres indígenas [...]; f) Promover el conocimiento de la función de las mujeres y fomentar las investigaciones sobre esta función, en particular de las mujeres rurales e indígenas, en la recolección y producción de alimentos, la conservación del suelo, el riego y la ordenación de cuencas hidrográficas, el saneamiento, la ordenación de las zonas costeras y el aprovechamiento de los recursos marinos, el control integrado de las plagas, la planificación del uso de la tierra, la conservación de los bosques y la silvicultura comunitaria, la

pesca, la prevención de los desastres naturales y las fuentes de energía nuevas y renovables, prestando especial atención a los conocimientos y a las experiencias de las mujeres indígenas;

* * *

La Declaración de Beijing de Mujeres Indígenas

(Traducción no-oficial)

Adoptada en Huairou, Beijing, China en el Foro de ONGs, Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, 30 de agosto – 8 de septiembre de 1995.

1. La Tierra es nuestra madre. De ella recibimos nuestras vidas y nuestra capacidad para vivir. Es nuestra responsabilidad cuidar de nuestra madre y al cuidar de nuestra madre, cuidamos de nosotras mismas. Las mujeres, todas ellas féminas, son la manifestación de la Madre Tierra en forma humana.

2. Nosotras, las hijas de la Madre Tierra, las mujeres indígenas presentes en el Foro de las ONGs de la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer en Beijing, nos hemos reunido para decidir colectivamente, qué es lo que podemos hacer para crear un mundo en el cual quisiéramos que vivan nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos. Reconocemos y construimos sobre la base de declaraciones anteriores las que a su vez surgieron de reuniones y conferencias anteriores, como por ejemplo, la Declaración de la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Indígenas, la Declaración Kari-Oca de 1992, las conferencias regionales de mujeres indígenas y de las consultas y conferencias realizadas en preparación para esta conferencia en Beijing.

3. Esta declaración ha sido redactada en reconocimiento a la existencia de la Declaración del Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas de la Tierra de la ONU, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, las Estrategias Prospectivas para el Desarrollo de la Mujer de Nairobi, la Agenda 21 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de Cairo, y la Declaración de la Cumbre Social de Copenhague. Si bien estamos de acuerdo con la mayoría de las disposiciones enunciadas por el Convenio 169 de la OIT, no podemos suscribir totalmente un convenio que no se pronuncia respecto al uso, por las naciones-estados, de fuerzas militarizadas dirigidas a desplazar a los pueblos indígenas de sus tierras.

4. Respaldamos, en forma solidaria, a esta “Declaración de las Mujeres Indígenas de Beijing (1995)” que es el fruto de nuestros esfuerzos colectivos por comprender el mundo y nuestra situación como mujeres indígenas, por medio de la cuál criticamos el Borrador de la Plataforma de Acción y articulamos nuestras demandas dirigidas a la comunidad internacional, los gobiernos y las ONGs.

5. Nosotras, las mujeres de los pueblos originarios, hemos luchado activamente con el fin de defender nuestros derechos a la libre determinación y a nuestros territorios que han sido invadidos y colonizados por naciones e intereses poderosos. Hemos sufrido y continuamos sufriendo múltiples opresiones como pueblos indígenas, como ciudadanos de países colonizados y neo-coloniales, como mujeres, y como miembros de las clases sociales más pobres. A pesar de esto, hemos protegido y continuamos protegiendo, hemos transmitido y continuamos transmitiendo, hemos desarrollado y continuamos desarrollando nuestra cosmovisión indígena, nuestra ciencia y tecnología, nuestro arte y cultura, y nuestros sistemas socio-políticos y económicos, que armonizan con las leyes naturales de la Madre Tierra. Mantenemos los valores éticos y estéticos, el conocimiento y la filosofía, la espiritualidad que conservan y nutren a la Madre Tierra. Perseveramos en nuestra lucha por el derecho a la libre-determinación y por nuestro derecho a nuestros territorios. Esto lo hemos demostrado a través de la tenaz postura y capacidad para soportar y sobrevivir la colonización de nuestras tierras durante los últimos 500 años.

6. El “Nuevo Orden Mundial,” creado por quienes han abusado y violado la Madre Tierra, y por quienes nos han colonizado, marginalizado y discriminado, es un sistema que se nos impone de manera sumamente agresiva. A fin de cuentas, se trata de una recolonización que se encubre bajo otras denominaciones como los términos de globalización y libre comercio. Los poderes que se ocultan en el trasfondo son las naciones-estados industrializadas y ricas, sus empresas transnacionales y las instituciones financieras que ellos mismos controlan, como por ejemplo el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio (OMC). Cooperan y compiten entre ellos mismos hasta las últimas fronteras de los recursos naturales del mundo ubicadas en nuestras tierras y aguas.

7. El Acuerdo Final de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y el Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) y la creación de la OMC han creado nuevos instrumentos para la apropiación y privatización de los derechos intelectuales de nuestras comunidades a través de la introducción de los derechos propiedad intelectual relacionados al comercio (TRIPS, por sus siglas en inglés). Esto facilita y legitima la piratería de nuestros recursos biológicos, culturales, intelectuales y consuetudinarios por parte de las empresas transnacionales. Nuestros valores indígenas y la práctica de compartir los conocimientos entre nosotros y el intercambio mutual serán pronto cosas del pasado ya que se nos obliga a seguir las reglas del mercado.

8. La bio-prospección, que no es otra cosa sino la alienación de nuestra herencia cultural e intelectual, a través de misiones científicas de colección e investigación etno-botánica, es otra de las características de la recolonización. Ahora, después de haber colonizado nuestras tierras y de haberse apropiado de nuestros recursos naturales, se apropian de nuestros recursos genéticos humanos, a través del Proyecto de Diversidad del Genoma Humano. Las propuestas para patentar formas de vida representan el colmo de la expresión colonialista y de transformación en artículo comercial de todo lo que nosotras consideramos sacro. Nuestra supervivencia o desaparición total de la faz de la Tierra ya no es de importancia, ya que el Proyecto de Diversidad del Genoma Humano nos inmortalizará como “especímenes de interés histórico”.

9. Desde nuestro punto de vista, como pueblos indígenas, nos es imperativo hacerles oposición, ya que se trata de políticas etnocidas y genocidas. Conllevarían a la desaparición de la diversidad biológica y de los recursos culturales de este mundo que hemos sostenido. Erosionaría y destruiría, aún más, nuestra sabiduría, espiritualidad y cultura indígena. Exacerbaría los conflictos que acontecen en nuestras tierras y comunidades al igual que el desplazamiento de nuestros territorios ancestrales.

Crítica del Borrador de la Plataforma de Acción de Beijing

10. Desafortunadamente, el Borrador de la Plataforma de Acción de Beijing no critica del “Nuevo Orden Mundial”. Sí presenta un listado comprensivo de los temas que afectan a las mujeres y un listado más extenso aún de las acciones que deberían tomar los gobiernos, las Naciones Unidas y sus agencias, las instituciones financieras multilaterales y las ONGs. Identifica ‘la carga persistente y en incremento de la pobreza’ (*traducción no-oficial*) como tema de mayor preocupación. Reconoce que ‘la mayoría de las Estrategias Prospectivas de Nairobi... no han sido alcanzadas’ (*traducción no-oficial*). También reconoce que ‘durante el último decenio, el número de mujeres que viven en estado de pobreza ha aumentado de manera desproporcionada respecto el número de hombres...’ (*traducción no-oficial*).

11. Pero, no reconoce que esta pobreza es causada por las mismas naciones e intereses poderosos que nos ha colonizado y que continúan recolonizándonos, homogenizándonos e imponiéndonos su propio modelo para el crecimiento económico y monocultural. No presenta un análisis coherente respecto a las razones por las cuales las metas de ‘igualdad, desarrollo y paz’ (*traducción no-oficial*),

resultan ser cada vez más inalcanzables para la mujer, a pesar de la realización de hasta tres conferencias de la ONU sobre la mujer sostenidas desde 1975. Mientras hace referencia a los programas de ajuste estructurales (SAPs, por sus siglas en inglés), solo hace referencia a la mitigación de sus aspectos negativos, sin cuestionar las estructuras de los cimientos fundamentales la ideología SAP. Incluso subestima la importancia de la liberalización del comercio y el acceso a mercados abiertos y dinámicos, que para nosotras presenta la principal amenaza a nuestros derechos a los territorios, a los recursos intelectuales y patrimonio cultural.

12. El obvio prejuicio del Nuevo Orden Mundial a favor de las grandes empresas, las grandes empresas agrocomerciales, etc., ha significado la pérdida de gran parte de la subsistencia tradicional y de las actividades económicas de los pueblos indígenas como por ejemplo la caza, la recolección y cosecha, la crianza de renos, la agricultura de subsistencia, la pesca, los pequeños negocios artesanales, etc. Las actividades no-económicas de las mujeres indígenas han sido ignoradas e invisibilizadas, a pesar de que son éstas las que sostienen la misma existencia de los pueblos indígenas. El desposeimiento de nuestras tierras ancestrales y base acuífera, de las dependen nuestra existencia e identidad, es un tema que debería ser enfocado como tema fundamental. La Plataforma es muy imprecisa en este aspecto.

13. Las áreas críticas de preocupación que ha identificado también son críticas para las mujeres indígenas. Si bien identifica de manera correcta, el acceso desigual a la educación y a la salud como áreas de preocupación, no cuestiona la orientación básica occidental de los sistemas educativos y de la salud prevalecientes. No refleja el hecho de que estos sistemas sólo han servido para perpetuar la discriminación contra los pueblos indígenas. Tampoco reconoce que los medios de comunicación, la educación y la religión occidentales son factores que han contribuido a la erosión de la diversidad cultural que existe entre los pueblos indígenas. Estos sistemas occidentales aceleran el etnocidio. No ofrece un reconocimiento apropiado ni tampoco le otorga la debida importancia a los sistemas indígenas implementados para el cuidado de la salud, y tampoco reconoce el rol de los curanderos indígenas.

14. La violencia contra las mujeres indígenas y la trata sexual de las mismas, además del mayor número de mujeres indígenas que se convierten en fuente de trabajo para la exportación, se han agravado debido a la perpetuación de un modelo de desarrollo económico que está orientado hacia la exportación y que es dependiente de la importación, y atascado en la deuda externa. Las operaciones militares que se efectúan en las tierras de los pueblos indígenas practican la violación sexual, la esclavitud sexual y la trata sexual de mujeres indígenas para subyugar aún más a los pueblos indígenas. La evolución de la industria turística como medio para atraer divisas, también ha conllevado a que la mujer indígena se convierta en un activo o producto más, y como resultado se observa un dramático aumento de incidencia de VIH/SIDA. Esta realidad ha sido ignorada por la Plataforma. La violencia doméstica y el incremento en el número de suicidios entre las mujeres indígenas, particularmente por aquellas presentes en los países industrializados, tienen como causal la alienación cultural y las políticas de asimilación características de estos países.

15. Si bien hace referencia a los efectos de la persecución y el conflicto armado, no reconoce que muchos de estos conflictos armados ocurren en las tierras de pueblos indígenas. Estos conflictos armados son el resultado de las acciones agresivas de las empresas transnacionales y de los gobiernos en su afán por apropiarse de los recursos remanentes que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas, a pesar del reclamo de los pueblos indígenas de su derecho al control de estos recursos. No tiene conciencia de que la resolución de los conflictos armados, particularmente, aquellos que ocurren en las tierras de los pueblos indígenas, yace en el reconocimiento de nuestros derechos a la libre determinación y a nuestras tierras y recursos hídricos. La frase 'internamente desplazados' en el texto, figura entre paréntesis, cuando el hecho es que esta es la realidad que viven muchos pueblos indígenas en el mundo.

16. Los 'objetivos estratégicos' y acciones que recomienda, enfocan la garantía del acceso igualitario y participación plena de las mujeres en los procesos decisionales, la igualdad de condición social y jurídica, la remuneración equitativa por el mismo trabajo y a la integración y canalización de todas las perspectivas y análisis relacionadas al género. Estos objetivos carecen de todo significado cuando no se cuestiona, en forma simultánea, la desigualdad entre las naciones, razas, clases sociales y géneros. La remuneración equitativa por el mismo trabajo y la igualdad de condición jurídica y social en el así-llamado Primer Mundo, sólo es viable a expensas de la perpetuación de un modelo de desarrollo que no sólo es insostenible sino que ocasiona un aumento en la violación de los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas, y de las naciones no consideradas como primer mundistas. El énfasis exagerado de la Plataforma respecto a la discriminación en base a la diferencia de los géneros y la igualdad de los géneros despolitiza los temas que afectan a las mujeres indígenas.

Las Propuestas y Demandas de las Mujeres Indígenas

17. En el contexto de la comprensión de nuestra situación y nuestra crítica del "Nuevo Orden Mundial" y de la Plataforma de Acción de Beijing, exigimos lo siguiente:

El Reconocimiento y Respeto hacia Nuestro Derecho a la Libre Determinación

18. Que todos los gobiernos y organizaciones no-gubernamentales y gubernamentales internacionales reconozcan el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y consagren, de manera respetuosa, los derechos históricos, políticos, sociales, culturales, económicos y religiosos de los pueblos indígenas en sus constituciones y sistemas legales.

19. Que los gobiernos ratifiquen e implementen el Convenio 169 de la OIT sólo después de haber consultado con los pueblos indígenas de forma exhaustiva.

20. Que el Borrador Final de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sea adoptado y ratificado por los gobiernos sin tener que pasar por un procedimiento de revisión y reservas. Que se garantice la participación plena de los pueblos indígenas en los grupos de trabajo abiertos de la Comisión de Derechos Humanos, para la elaboración exhaustiva del borrador.

21. Que la forma plural del término pueblos indígenas se aplique a todos los documentos, declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas. Que, de ahora en adelante, no seamos aludidos como minorías étnicas ni como comunidades culturales sino como pueblos indígenas.

El Reconocimiento y Respeto de Nuestro Derecho a Nuestros Territorios, y el Derecho al Desarrollo, la Educación y la Salud

22. Exigimos que la comunidad internacional y los gobiernos reconozcan y respeten nuestros derechos a nuestros territorios. Esto incluye nuestro derecho a decidir qué hacer con nuestras tierras y territorios y para desarrollarlos de manera integrada y sostenida en conformidad con nuestra propia cosmovisión.

23. Urgimos a que los gobiernos que ofrecen nuestros territorios a los inversionistas extranjeros particularmente a las empresas mineras, respeten estos derechos. Deberán asimismo, informarnos plenamente sobre los proyectos de desarrollo e inversiones programados para ser ejecutados en nuestros territorios. Tenemos el derecho a involucrarnos en la toma de decisiones respecto estos asuntos. Las tierras de los pueblos indígenas que han sido destruidas por las corporaciones mineras, o que han sido utilizados como botaderos de desechos tóxicos, radioactivos y peligrosos, deben ser rehabilitadas por las empresas o los gobiernos que han permitido tal destrucción.

24. Que los gobiernos, las organizaciones internacionales y las ONGs asuman su responsabilidad para cambiar sus políticas y asignar recursos para los sistemas interculturales y bilingües y para el desarrollo de los sistemas indígenas para el cuidado de la salud, conforme a nuestros principios culturales y nuestra cosmovisión. Que todos los libros, materiales de audio y video, etc., de contenido discriminatorio, racista y sexista sean sometidos a un proceso de filtración y de purga a fin de eliminar este contenido.

25. Que los gobiernos implementen políticas realistas que solucionen el problema del analfabetismo entre las mujeres indígenas y campesinas, proporcionándoles el acceso a la educación intercultural y bilingüe que respeta las cosmologías indígenas y promueve la formación educativa no-sexista que permite el contacto de mujeres y hombres con la tierra.

26. Que los gobiernos y la comunidad internacional implementen políticas de la salud humana que garanticen servicios accesibles, apropiados, costeables y de calidad para los pueblos indígenas y que respeten y promuevan la salud reproductiva de las mujeres indígenas. Que se incrementen las asignaciones presupuestales para la salud y otros servicios sociales por un monto no menor al 20% del presupuesto nacional y que una cantidad significativa de dicho monto sea asignado a las comunidades de los pueblos indígenas.

27. Que se le otorgue el debido reconocimiento y respeto a los sistemas indígenas para el cuidado de la salud y que se reconozca y respete a las metodologías de los curanderos indígenas por su importante contribución en la comunidades indígenas.

28. Que cese el deshecho de drogas peligrosas para la salud humana, de elementos químicos y de anticonceptivos en las comunidades de pueblos indígenas. Exigimos el cese de los servicios conminativos de planificación familiar, como son la esterilización masiva de mujeres indígenas o los programas de abortos forzosos. Que se condenen y cesen las políticas poblacionales como por ejemplo la transmigración.

29. Exigimos el cese de la actividad minera dedicada a la extracción de uranio en nuestras tierras y la ejecución de pruebas nucleares en nuestros territorios y recursos hídricos. De no existir la explotación de uranio, no habrían armas nucleares, reactores nucleares ni tampoco accidentes nucleares.

El Cese de las Violaciones de los Derechos Humanos y de la Violencia Contra las Mujeres Indígenas

30. Que las Naciones Unidas creen los mecanismos necesarios para el monitoreo de la situación de los pueblos indígenas particularmente aquellos que enfrentan la amenaza de la extinción y violaciones de derechos humanos y el cese de dichas prácticas etnocidas y genocidas.

31. Se hace un llamado a los Medios de Comunicación de manera que se tome conciencia del hecho que las mujeres indígenas se oponen a ser tratadas como objetos exóticos, decorativos, objetos sexuales o como objetos de estudio, y más bien exigen ser reconocidas como seres humanos con capacidad para pensar y sentir, con capacidad para el desarrollo personal, espiritual, intelectual y material.

32. Se exige la investigación de los casos reportados de esclavitud sexual y violaciones de las mujeres indígenas por parte de los militares, que ocurren en las zonas de los conflictos armados en los territorios del pueblo Karen en Burma, en el Chittagong Hill Tracts en Bangladesh, etc. Se exige que los perpetradores sean procesados judicialmente y que se les ofrezca servicios de rehabilitación a las sobrevivientes.

33. Se exige la investigación de la esterilización masiva forzada y de programas anti-fertilidad implantados entre las mujeres indígenas. Identificar a las agencias internacionales y nacionales responsables por estos actos y se les haga responsables.

34. Exigimos considerar y penalizar, en calidad de crimen, a todos los actos de discriminación contra las mujeres indígenas.

35. Que los gobiernos creen instrumentos jurídicos y sociales adecuados para la protección contra la violencia doméstica y del estado.

36. Que las leyes indígenas consuetudinarias y sistemas judiciales que son respetuosos de las mujeres víctimas de la violencia sean reconocidos y reforzados. Que se erradiquen las leyes, costumbres y tradiciones indígenas discriminatorias hacia la mujer.

37. Que todos los pueblos indígenas que han sido desplazados internamente puedan regresar a sus propias comunidades y que se les proporcione todos los servicios de rehabilitación y de apoyo necesarios.

Reconocer y Respetar Nuestros Derechos a Nuestro Patrimonio Intelectual y Cultural y Nuestros Derechos al Control de la Diversidad Biológica en Nuestros Territorios

38. Exigimos que nuestros derechos inalienables a nuestro patrimonio cultural sean reconocidos y respetados. Resistiremos todo proceso que intente destruir este patrimonio o que intente alienarnos de nuestros recursos y conocimientos.

39. Exigimos que el concepto y práctica occidentales respecto el derecho a la propiedad intelectual tal como se define en TRIPs en GATT, no se aplique a las comunidades y territorios de las comunidades de los pueblos indígenas. Exigimos a la Organización Mundial del Comercio reconocer nuestros derechos intelectuales y culturales y no permitir que sean violados por el dominio privado de los derechos intelectuales y monopolios corporativos.

40. Hacemos un llamado al cese de los intentos por patentar todas las formas de vida. Para nosotros, esto representa el colmo de la expresión de transformación en artículo comercial de la vida, que nosotras consideramos sagrada.

41. Exigimos condenar y detener el Proyecto de Diversidad del Genoma Humano. Se debe exigir que las personas responsables por este proyecto permitan la fiscalización de todas las colecciones genéticas hurtadas a los pueblos indígenas y que dichas colecciones sean devueltas a los propietarios de estos genes. Se deberá detener las solicitudes para las patentes sobre estos materiales genéticos y no se deberá aceptar ni procesar ninguna solicitud posterior. Debe invitarse a los pueblos indígenas a participar en el proceso de discusiones en la UNESCO sobre la bioética del Genoma Humano.

42. Exigimos a los gobiernos a niveles locales, regionales y nacionales reconocer nuestros derechos intelectuales comunitarios y apoyarnos en la defensa de estos derechos, obligación que han asumido como partícipes de la Convención sobre la Biodiversidad.

43. Continuaremos utilizando libremente nuestra biodiversidad para la satisfacción de nuestras necesidades locales, asegurando, a la vez, que la base biodiversa de nuestras economías locales no será erosionada. Revitalizaremos y rejuveneceremos nuestro patrimonio biológico y cultural y continuaremos siendo los guardianes y custodios de nuestros conocimientos y nuestra biodiversidad.

Garantizar la Participación Política de las Mujeres Indígenas e Incrementar sus Capacidades y Acceso a los Recursos

44. Exigimos una participación equitativa en las estructuras indígenas y modernas de los sistemas sociopolíticos y de toda índole a todo nivel.

45. Dialogaremos con las organizaciones de mujeres no-indígenas para implementar un plan realista de solidaridad.

46. Pedimos a las ONGs que el trabajo con las mujeres indígenas tenga como guía los principios del respeto mutuo y la promoción de la participación plena de las mujeres indígenas en la acción y articulación de temas relacionados a las mujeres indígenas y a los pueblos indígenas.

47. Hacemos un llamado a las agencias de financiamiento y donaciones para que apoyen y promuevan las organizaciones y programas de la mujer, con la finalidad de compartir espacios y recursos financieros para el desarrollo de las mujeres indígenas.

48. Trabajaremos para reforzar nuestras propias organizaciones, incrementando la comunicación entre nosotras, creando el espacio que nos pertenece por derecho, como miembros de identidades específicas (naciones y culturas) en la Década de los Pueblos Indígenas y otras instituciones que representen organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales.

49. Trabajaremos para celebrar una Conferencia Internacional de Mujeres Indígenas como parte del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

50. Agradecemos encarecidamente al Comité Organizador Chino y al pueblo de China por los esfuerzos realizados por acogernos y mostrarnos su generosa hospitalidad.

Beijing + 5, Nueva York, 2000

Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Resolución adoptada por la Asamblea General, el 16 de Noviembre de 2000, A/RES/S-23/3)

A. Medidas que han de adoptar en el plano nacional

Los gobiernos

66. b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres, en especial las indígenas y otras mujeres marginadas, participar en la política y en la adopción de decisiones, como la falta de capacitación, la doble carga de trabajo remunerado y no remunerado que recae sobre la mujer y las actitudes y estereotipos sociales negativos.

69. h) Adoptar medidas concretas, como cuestión prioritaria y con su participación plena y voluntaria, para hacer frente a las consecuencias de la violencia contra las mujeres indígenas a fin de poner en práctica programas y servicios eficaces y adecuados para eliminar todas las formas de violencia;

71. a) Considerar la posibilidad de adoptar, según proceda, legislación nacional compatible con el Convenio sobre la Diversidad Biológica para proteger los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las mujeres de las comunidades indígenas y locales en materia de medicamentos tradicionales, diversidad biológica y tecnologías indígenas;

74. a) Adoptar políticas socioeconómicas que promuevan el desarrollo sostenible, elaborar y apoyar programas de erradicación de la pobreza, especialmente para mujeres, que ofrezcan, entre otras cosas, capacitación profesional, igualdad de acceso a los recursos, la financiación, el crédito, incluido el microcrédito, la información y la tecnología, y el control de los mismos, así como igualdad de acceso a los mercados en beneficio de las mujeres de todas las edades, en particular las que viven en la pobreza y las mujeres marginadas, incluso las mujeres de las zonas rurales, las mujeres indígenas y las que son cabeza de familia;

93. d) Reunir los datos y hacer los estudios de investigación que correspondan sobre las mujeres indígenas con su plena participación, con el fin de promover políticas, programas y servicios accesibles y adecuados desde el punto de vista cultural y lingüístico;

95. e) Con la participación plena y voluntaria de las mujeres indígenas, formular y ejecutar programas de enseñanza y capacitación que respeten su historia, cultura, espiritualidad, idiomas y aspiraciones y garanticen su acceso a todos los niveles de la enseñanza académica y no académica, incluida la educación superior; j) Aplicar y apoyar medidas positivas a fin de dar a todas las mujeres, particularmente las mujeres indígenas, igualdad de acceso a programas de formación y de aumento de la capacidad a fin de aumentar su participación en la adopción de decisiones en todas las esferas y a todos los niveles.

(Traducción no-oficial)

Declaración del Foro Internacional de Mujeres Indígenas (Beijing+5)

Adoptada en la Ocasión de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Beijing+5, junio 9, 2000, en Nueva York.

Nosotras, las mujeres que participamos en el Foro Internacional de las Mujeres Indígenas, nos hemos reunido en Nueva York con la finalidad de evaluar nuestra situación cinco años después de la Plataforma de Acción de Beijing. Reafirmamos la Declaración de Mujeres Indígenas de Beijing, que emergió de la Carpa de Mujeres Indígenas en Huairou en 1995. El análisis, los temas y las propuestas que forman parte de la Declaración, aún siguen vigentes y deben ser tratados.

Afirmamos, que como pueblos indígenas, al igual que todos los pueblos amparados bajo derecho internacional, nuestro derecho inherente a la libre determinación garantiza nuestra capacidad para libremente determinar nuestro estado político y procurar nuestro desarrollo económico, social y cultural. Esto incluye nuestros derechos colectivos a la tierra y a los territorios, a los recursos naturales, a la biodiversidad y a la propiedad intelectual.

Afirmamos asimismo que, como pueblos indígenas, nuestras tierras y territorios constituyen una parte intrincada de nuestra supervivencia, desarrollo, identidad y libre determinación.

Reafirmamos también que, como mujeres indígenas, reconocemos que el bienestar de nuestros pueblos depende de las generaciones pasadas, presentes y futuras, del equilibrio entre el hombre y la mujer, de la experiencia y del conocimiento de nuestros ancianos y de la energía de nuestros jóvenes.

Reconocemos que cinco años después de Beijing, las mujeres indígenas continúan padeciendo una pobreza extrema y desproporcionada, y enfrentan el deterioro de la salud, la educación y de las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas. Esto es debido a factores como el racismo, el colonialismo, el neocolonialismo, las políticas macroeconómicas que promueven la liberalización comercial y financiera, la privatización, la falta de reglamentación y el desplazamiento.

Reconocemos también que las mujeres indígenas continúan siendo víctimas de una creciente violencia y de la trata de mujeres y niñas. Asimismo, ha incrementado la militarización y los conflictos armados, resultando en un mayor desplazamiento interno y externo de la población, mayor pobreza y violaciones de derechos humanos, en particular la violencia contra las mujeres indígenas.

Considerando que la explotación de los recursos naturales en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, y el deshecho de residuos nucleares y de materiales tóxicos y peligrosos, transgreden los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas ocasionando el desplazamiento y poniendo en peligro la vida misma.

Por lo tanto, recomendamos lo siguiente:

1. Ya que el punto medio de la Década Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo ha transcurrido sin que se constate la adopción del Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, urgimos a los Estados Partes a que la adopten sin más demora.
2. Instamos a los gobiernos y a las Naciones Unidas a ser consistentes en el uso del término "pueblos indígenas" en todos sus instrumentos internacionales.
3. Instamos encarecidamente a los Estados miembros de la ONU, a mantener su compromiso, según lo expresado en la 56ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, de establecer un Foro Permanente sobre Cuestiones de los Pueblos Indígenas, a manera de mecanismo efectivo para tratar las preocupaciones de los pueblos indígenas, y con la participación plena e igualitaria de los pueblos indígenas y de sus organizaciones.

4. Reconociendo el impacto devastador de las organizaciones multilaterales y de las instituciones prestamistas sobre las condiciones socio-económicas de los pueblos indígenas, sugerimos el no-involucramiento del Banco Mundial en la formulación de las políticas de desarrollo social ni de los programas de los gobiernos. Igualmente, el Fondo Monetario Internacional también debería abstenerse de participar en las políticas macroeconómicas de los gobiernos. Finalmente, la Organización Mundial de Comercio deberá reconocer los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios y recursos.
5. Hacemos un llamado a los gobiernos a fin de que honren sus compromisos ofrecidos a las mujeres indígenas en la Plataforma de Acción de Beijing sin más demora. Recomendamos fuertemente, tomar en cuenta las vidas y experiencias de los pueblos indígenas al momento de implementar la Plataforma de Acción.
6. Solicitamos la ratificación y la implementación de todos los instrumentos internacionales relacionados a las vidas y condiciones de los pueblos indígenas, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), y el Convenio sobre los Derechos del Niño (CDN).
7. Solicitamos un moratorio inmediato respecto la patente de todas las formas de vida, conocimiento tradicional y de todas las formas de propiedad intelectual.
8. Reconociendo los niveles drásticos de pobreza que sufren los pueblos indígenas, incluyendo las mujeres indígenas, urgimos darle prioridad a la erradicación de la pobreza entre los pueblos indígenas.
9. Urgimos a los gobiernos implementar programas de educación formales e informales que respeten nuestra historia, idiomas y culturas, con la participación plena de los pueblos indígenas.
10. Urgimos a los gobiernos comprometerse a garantizar la participación plena de las mujeres indígenas en todos los niveles de los procesos decisionales, de manera que podamos participar activa y eficazmente en los procesos decisionales que afectan a nuestros pueblos.
11. Hacemos un llamado a los gobiernos a garantizar que los pueblos indígenas tengan pleno acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones médicas, servicios médicos y cuidados de salud, y que estos incluyan medicinas y prácticas tradicionales relacionadas a la salud.
12. Hacemos un llamado a la participación plena e equitativa de los pueblos indígenas en los procesos que conducen a y en la Conferencia Mundial sobre el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, incluyendo todos los mecanismos y recursos requeridos para asegurar nuestra participación.
13. Urgimos a los gobiernos, agencias e instituciones a tratar el tema de desplazamiento de los pueblos indígenas como consecuencia del desarrollo, la agresión, los conflictos armados y otros factores. Esto incluiría la resolución y reparación de conflictos, con la participación plena de los pueblos indígenas.
14. Urgimos enérgicamente a que los gobiernos revisen y traten las propuestas y demandas enunciadas en la Declaración de Mujeres Indígenas sobre Beijing, que hasta la fecha no han sido abordados.

* * *

Anexo VI La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia
Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001

Extractos de la Declaración de Durban y la Plataforma de Acción

(adoptado en en Durban, Sudáfrica en 2001)

Reafirmando que los Estados tienen el deber de proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las víctimas, y que deberían aplicar una perspectiva de género* que reconozca las múltiples formas de discriminación que pueden afectar a las mujeres, y que el disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es indispensable para el desarrollo de las sociedades en todo el mundo,

18. Pide a los Estados que adopten políticas públicas y den impulso a programas a favor de las mujeres y las niñas indígenas y en concierto con ellas con el fin de promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; poner fin a su situación de desventaja por razones de género y origen étnico; resolver los apremiantes problemas que las afectan en materia de educación, salud física y mental y vida económica y el problema de la violencia contra la mujer, comprendida la violencia en el hogar; y eliminar la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual;

50. Insta a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en todos los programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y a que consideren la carga de discriminación que recae particularmente en las mujeres indígenas, africanas y asiáticas, las de ascendencia africana o asiática, las migrantes y las mujeres de otros grupos desfavorecidos, de manera que se asegure su acceso a los recursos de producción en condiciones de igualdad con los hombres, como medio de promover su participación en el desarrollo económico y productivo de sus comunidades;

* * *

* A los efectos de la presente Declaración y del Programa de Acción, queda entendido que el término género se refiere a ambos sexos, varón y mujer, en el contexto de la sociedad. El término "género" no indica ningún otro significado distinto del expuesto.

El único instrumento que existe para combatir la discriminación contra la mujer es La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Esperamos que esta guía ayude a las mujeres indígenas a lograr un mejor entendimiento de la Convención y sus procedimientos para así poder obtener reparaciones.

Forest Peoples Programme
1c Fosseway Centre, Stratford Road
Moreton-in-Marsh, GL56 9NQ, Reino Unido
Tel: +44 (0)1608 652893, Fax : +44 (0)1608 652878

email : info@forestpeoples.org
<http://www.forestpeoples.org>